

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Miércoles 7 de Mayo del 2008 - Nº 331



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 7 de Mayo del 2008 -- N° 331

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
	DECRETO:	046	002, suscrito el 2 de enero del 2008, por el lapso de 30 días adicionales 9
1036	Expídese el Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal 2		Acéptase la designación efectuada por el Director General de Inteligencia de la Policía Nacional del Ecuador, para que el Capitán William Patricio Carrera Cepeda, forme parte del equipo de seguridad inmediata del titular de esta Cartera de Estado 9
	ACUERDOS:		
	SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:	050	Autorízase al Banco Nacional de Fomento, destine la cantidad de USD 29'558.622 para la adquisición de insumos, semillas y fertilizantes de varios productos del Proyecto de Reactivación del Sector Agropecuario Afectado por Inundaciones 10
336	Déjase sin efecto el Acuerdo N° 328 del 10 de abril del 2008 y autorízase la comisión de servicios en el exterior a los señores Oscar Herrera Gilbert, Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública, Central e Institucional, y Enrique Ceballos Valdivieso, funcionario de esta unidad	053	Acéptase la designación efectuada por el Director General de Inteligencia de la Policía Nacional del Ecuador, para que el Cabo Primero de Policía Julio César Cevallos Salazar, forme parte del equipo de seguridad personal del titular de esta Cartera de Estado 11
337	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas	413	MINISTERIO DE EDUCACION: Rectifícase la nacionalidad de la señora Geysa María Leite Barreiros, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 329 de 23 de agosto del 2007 11
	MINISTERIO DE AGRICULTURA:		
044	Ampliase el plazo de vigencia del Acuerdo		MINISTERIO DE FINANZAS:

<p>088 MF-2008 Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Finanzas, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria General de Finanzas 11</p>	<p>Resolución 841 referente al procedimiento para desaduanización de mercancías que retornan total o parcialmente al país luego de su exportación a consumo 22</p>
<p>Págs.</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</p>
<p>MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:</p>	<p>036/2008 Apruébanse las modificaciones de la RDAC Parte 121 23 Págs.</p>
<p>0439 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “Brotectitos de Pensamiento”, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 12</p>	<p>037/2008 Modifícase la Orden Administrativa CRT 11-001.3 del Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil 24 ...</p>
<p>0440 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “El Mágico Mundo de la Tía José”, ubicado en la parroquia Tumbaco del cantón Quito, provincia de Pichincha 13</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:</p>
<p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</p>	<p>073 DIRG-2008 Estructúrase la codificación de identificación a los vehículos que integran el parque automotor del INEC 27</p>
<p>- Refórmase el artículo 7 del Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL) 15</p>	<p>SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:</p>
<p>MINISTERIO DE SALUD:</p>	<p>ST-2008-0039 Refórmase el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo, modificando la jurisdicción de la Administración Regional 28</p>
<p>0193 Créanse las comisarías de Salud del Guayas: Zona Norte y Zona Sur de la ciudad de Guayaquil; Milagro y Daule 15</p>	<p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p>
<p>0208 Expídese el Instructivo sustitutivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos del MSP 16</p>	<p>- Gobierno Municipal de Patate: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 29</p>
<p>RESOLUCIONES:</p>	<p>- Gobierno Municipal del Cantón Huamboya: Que regula la administración del impuesto de patentes municipales 36</p>
<p>CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION - CONARTEL:</p>	<hr/> <p style="text-align: center;">N° 1036</p> <p style="text-align: center;">Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que, mediante Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, se expidió las reformas a los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>Que, el artículo 4 de la referida ley, otorga a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejercer la acción coactiva para la recaudación de sus propios créditos;</p>
<p>4585-CONARTEL-08 Apruébase la disposición transitoria del Reglamento para la provisión de segmento espacial de sistemas satelitales geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y televisión, que operan en las bandas de radiodifusión satelital 20</p>	
<p>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</p>	
<p>153 Expídese el Manual para el desaduanamiento directo de los bienes que arriban bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, a fin de cumplir con espectáculos públicos 21</p>	
<p>209 Suspéndese hasta el 1 de septiembre del 2008, la entrada en vigencia de la</p>	

Que, es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal y el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la falta de pago de las multas adeudadas a la Dirección Nacional de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

El siguiente Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal.

CAPITULO I

Alcance y definiciones

Art. 1.- Alcance del control.- Para los fines del control por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, toda persona natural o jurídica, autorizada a ejercer las actividades de exploración y/o explotación, transporte y almacenamiento, refinación y comercialización de hidrocarburos, suministrará información técnica y económica sobre las citadas actividades que realiza, en la forma y plazos que señale la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 2.- Formas de control.- El control se realizará mediante el análisis de la información requerida a personas naturales y jurídicas de derecho público o privado sujetas al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos por medio de inspecciones que se ceñirán a los protocolos respectivos, evaluaciones, auditorías, utilización de sistemas tecnológicos de integración que garantizan la ubicación automática y envío de alertas y verificación de denuncias que contravengan la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos elaborará anualmente un programa regular de control y un programa de control aleatorio, que será ejecutado por el personal de la Dirección Nacional de Hidrocarburos o por terceros, por delegación, que podrán ser personas naturales o jurídicas calificadas y registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 3.- Actividades sujetas a control.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará a nivel nacional las siguientes actividades:

- a) Cumplimiento de los contratos suscritos por el Estado Ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos que no produzcan efectos de caducidad;
- b) Cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normas jurídicas aplicables a la materia o a los contratos inherentes a la actividad hidrocarburífera;
- c) Control de la calidad, precio y volumen de los derivados de hidrocarburos incluidos el gas licuado de petróleo y biocombustibles, y;

- d) Control de la integridad de los sellos de seguridad fijados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Para estos propósitos, se realizarán inspecciones, revisiones, evaluaciones, auditorías, utilización de sistemas tecnológicos de integración que garanticen la ubicación automática y envío de alertas, verificación de denuncias, tomas de muestras in situ del producto, exámenes técnicos, comprobación de la integridad de los sellos de seguridad colocados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y cualquier otro medio según las necesidades del control.

Los responsables del control en el ejercicio de sus actividades se identificarán con la credencial que los certifique como tales.

Art. 4.- Definiciones:

Auto tanques, tanquero y/o tracto camión.- Unidad automotriz destinada al transporte terrestre de los hidrocarburos.

Biocombustibles.- Son alcoholes, éteres, ésteres, aceites y otros compuestos producidos a partir de biomasa, tal como las plantas herbáceas, oleaginosas y leñosas, residuos de la agricultura y actividad forestal, y una gran cantidad de desechos industriales, como los desperdicios y los subproductos de la industria alimenticia.

Cabeceras de los poliductos.- Son instalaciones en las que, se receiptan y se entregan los derivados de hidrocarburos producidos por las refinerías e importados.

Combustibles líquidos derivados de hidrocarburos.- Mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen o exceden con las normas nacionales INEN, o internacionales API o DIN para dicho uso.

Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, combustibles para aviación, combustibles de uso marino, diesel y combustible residual.

Depósitos.- Son instalaciones en las que, se receiptan los combustibles por auto tanques de los terminales y se entregan a las comercializadoras.

Derivados de hidrocarburos.- Son productos obtenidos a partir de un proceso industrial de refinación e industrialización, mediante el cual el petróleo, gas natural u otras fuentes de hidrocarburos son convertidos, a través de procesos de refinación, de separación física, térmica y termo catalítica en productos como: gas combustible, Gas Licuado de Petróleo (GLP), naftas, jet fuel, diesel, spray oil, bases lubricantes y residuales, fuel oil, grasas y aceites lubricantes, solventes, combustibles para motores de dos tiempos, asfaltos y breas u otros productos de similares características.

Gas Licuado de Petróleo (GLP).- Mezcla de hidrocarburos compuestos fundamentalmente por propano, butano o mezcla de los mismos en diferentes proporciones, que combinados con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

Gas natural.- Es la mezcla de hidrocarburos de alta comprimibilidad, de fácil expansión, que se encuentra en

estado gaseoso natural, sea que provenga de yacimientos de gas libre o se encuentre asociado en yacimientos de petróleo crudo.

Monitoreo.- Es la acción de vigilar que, el programa o proyecto no se deteriore integral o parcialmente y se cumpla. Implica determinar puntos en el tiempo para hacer evaluaciones.

Poliductos.- Son instalaciones en las que, se receptan los derivados de las cabeceras y de muelles, y se transportan el producto hasta los terminales de productos limpios.

Puntos fijos de control.- Son las cabeceras de los poliductos, depósitos, poliductos, refinerías y terminales.

Refinerías.- Son instalaciones en las que, se recepta el crudo, se elabora los derivados de hidrocarburos, se exporta e importa, se entrega combustibles por llenaderas a las comercializadoras o por auto tanques, por muelles y a los poliductos.

Sellos de seguridad.- Dispositivo o mecanismo, tanto de ajuste de medidas como de protección que garantiza al usuario la cantidad y calidad del combustible líquido y otros productos derivados de los hidrocarburos y las condiciones de seguridad y aptitud para la circulación de los mismos, fijados por los Inspectores de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Terminales.- Son las instalaciones en las que, se receptan los combustibles de los poliductos y se entregan los mismos a las comercializadoras y/o clientes finales.

Art. 5.- Tipos de inspección y acta de inspección.- Las inspecciones podrán ser programadas acorde a un programa anual y previa coordinación con el sujeto de control, y aleatorias que se realizarán de manera eventual a efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad hidrocarburífera.

El acta de inspección se levantará luego de la inspección al sujeto de control, será suscrita por las personas encargadas del control y por el sujeto de control, y contendrá la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de inspección;
- b) Nombre y apellidos del o de las personas encargadas de la inspección;
- c) Nombre y dirección del establecimiento;
- d) Identificación de la persona natural o jurídica que legalmente sea responsable del establecimiento, si es posible;
- e) Identificación de la persona natural o jurídica a cargo del establecimiento, al momento de la inspección;
- f) Resultados y observaciones de la inspección; y,
- g) Suscripción del acta por la o las personas encargadas del control y el sujeto de control; si este se negare a suscribirla se sentará razón de tal hecho.

El acta de inspección se levantará en dos ejemplares, cada uno de ellos tendrá el valor de original, los cuales se

entregarán al Director Nacional de Hidrocarburos, o su delegado y al sujeto sometido al control.

De existir indicios de la existencia de infracciones a la normatividad hidrocarburífera, las personas encargadas de la inspección levantarán la respectiva acta de control en dos ejemplares originales del mismo valor, la misma que será puesta en conocimiento del Director Nacional de Hidrocarburos, o su delegado, para el trámite pertinente.

Art. 6.- Acta de control.- El acta de control contendrá:

- a) Número del acta de inspección que la origina;
- b) Lugar, fecha y hora del control;
- c) Nombre y apellidos del o de las personas encargadas del control;
- d) Nombre y dirección del establecimiento;
- e) Identificación de la persona natural o jurídica que legalmente sea responsable del establecimiento, si es posible;
- f) Identificación de la persona natural o jurídica a cargo del establecimiento, al momento de la inspección;
- g) Resultados y observaciones del control; y,
- h) Suscripción del acta por la o las personas encargadas del control y el sujeto de control; si este se negare a suscribirla se sentará razón de tal hecho.

Si del control realizado se llegare a determinar la alteración de precio y volumen de hidrocarburos se fijarán de inmediato los sellos de seguridad en el surtidor o surtidores alterados, con la finalidad de proteger los derechos de los consumidores.

El acta de control será considerada para efectos de las sanciones en sede administrativa actas probatorias, las mismas que darán fe del cometimiento de las infracciones.

CAPITULO II

Procedimiento administrativo

Art. 7.- Conocimiento.- Verificada la existencia de la infracción, por cualquier medio, y puesta en conocimiento del Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, este dispondrá el inicio del procedimiento administrativo.

Art. 8.- Apertura de expediente administrativo.- El Director Nacional de Hidrocarburos dispondrá el inicio del expediente administrativo mediante providencia que contendrá la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre estas, de conformidad con las normas legales vigentes.

Art. 9.- Notificación.- La providencia en que se disponga el inicio del procedimiento administrativo se notificará inmediatamente al sujeto de control mediante una boleta, a efectos de que comparezca al procedimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se dictó la providencia. La providencia de notificación contendrá el texto íntegro de la resolución y el acto que motivó la apertura del expediente administrativo. Para los efectos pertinentes se deberá sentar razón de la notificación al sujeto de control.

Art. 10.- Término de prueba.- El sujeto de control podrá presentar pruebas de descargo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Art. 11.- Carga de la prueba.- Es obligación del sujeto de control probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su escrito de pruebas de descargo y que ha negado expresamente el Director Nacional de Hidrocarburos, o su delegado, salvo aquellos que se presuman legalmente.

Art. 12.- Pruebas admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión y/o declaración de funcionarios, servidores y empleados públicos.

Los actos de simple administración que emitan las autoridades de la Administración Pública sobre los hechos que originan la apertura del expediente administrativo, no se considerarán confesión.

La prueba testimonial se admitirá solo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo, hechos que influyan en los hechos e indicios del cometimiento de la infracción a la normatividad hidrocarburífera o los que generen la sanción.

El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, que conozca del asunto, podrá motivadamente rechazar la petición de diligencias que no se relacionen al hecho o indicio que generó la infracción u originó la sanción, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.

Art. 13.- Gastos a cargo de los interesados.- Si las diligencias fuera de la oficina o de la dependencia de la Dirección Nacional de Hidrocarburos fueran solicitadas por el sujeto de control o un tercero interesado, los gastos serán de cuenta del solicitante, quien previó a la diligencia depositará en la cuenta especial de la Dirección Nacional de Hidrocarburos los valores correspondientes.

Art. 14.- Resolución.- Una vez expirado el término de prueba, el Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, mediante providencia emitirá su resolución dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al cierre del término de prueba.

La resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas por el sujeto de control, el Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, resolverá sobre el archivo del expediente administrativo o impondrá la respectiva sanción de encontrar el incumplimiento de la normatividad hidrocarburífera.

Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

La resolución debe de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente administrativo y no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

Las multas y sanciones aplicadas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de que puedan ser susceptibles los responsables o de la aplicación de las sanciones que correspondan según la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Las sanciones pecuniarias serán pagadas dentro del término de quince (15) días de notificada la multa, efectuándose el depósito respectivo en la cuenta bancaria señalada por el Director Nacional de Hidrocarburos, o su delegado.

Art. 15.- Solicitud de orden de cobro por incumplimiento en el pago de las sanciones pecuniarias.- En caso de que el sujeto de control no cumpla con el pago de las sanciones pecuniarias dentro del término señalado en el último inciso del artículo anterior, el Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado solicitará, al Director Administrativo Financiero del Ministerio de Minas y Petróleos la orden de cobro para el inicio del procedimiento coactivo, de conformidad con el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el mismo que será dictado por el Ministro de Minas y Petróleos.

CAPITULO III

Control y sanción

Art. 16.- Potestad sancionadora o de control.- El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, si luego de seis (6) meses de iniciada la administración suspende su continuación o impulso.

De ser ese el caso, la administración notificará nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

Sin perjuicio de que se dé inicio a un nuevo procedimiento sancionador, el Director Nacional de Hidrocarburos, solicitará el inicio del sumario administrativo en contra del funcionario responsable de que se suspenda la continuación e impulso del procedimiento administrativo, a fin de que se le impongan las sanciones a que haya lugar.

Art. 17.- Sanción.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos establecerá las sanciones de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, para efectos de la aplicación de las sanciones se considerará:

1) Por incumplimiento de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos que no produzcan efectos de caducidad, y/o por infracción a la ley y reglamentos, se sancionará:

Primera vez: Con multa de hasta quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Segunda vez: Con multa desde quinientas (500) a un mil (1.000) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Tercera vez: Con multa desde un mil (1.000) a dos mil (2000) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

- 2) Por la adulteración en la calidad, precio y/o volumen de derivados de petróleo, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Biocombustibles, se sancionará:

Primera vez: Con multa desde veinticinco (25) a cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Segunda vez: Con multa de cincuenta (50) a cien (100) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, y suspensión de quince (15) días de funcionamiento del establecimiento.

Tercera vez: Con multa desde cien (100) a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y clausura definitiva del establecimiento.

- 3) Cuando los responsables de las irregularidades descritas en el numeral anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluido Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez (10).

- 4) El que deliberada y maliciosamente rompiere los sellos de seguridad en los surtidores de expendio de combustible o de cualquier forma alterare los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir las cantidades de expendio, será sancionado:

Primera vez: Con multa de hasta veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Segunda vez: Con multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Tercera vez: Con multa desde cincuenta (50) a setenta y cinco (75) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

- 5) Se considera circunstancia agravante, que quien incurra en las infracciones señaladas en el numeral anterior, sea el propietario o el administrador responsable de una estación de servicio; en este caso las multas se duplicarán.

- 6) Si el sujeto de control destina los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y los biocombustibles a un uso diferente para el que fueron adquiridos, serán sancionados:

Primera vez: Con multa de quince (15) a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Segunda vez: Con multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general.

Tercera vez: Con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente.

Art. 18.- Aplicación.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a los siguientes criterios de valoración, según la gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor, proporcionalidad, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, cuando sea del caso.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicará la máxima sanción establecida en la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y Código Penal.

1. Para efectos de la aplicación de las sanciones por la alteración de la cantidad (volumen) y calidad de los derivados de hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y biocombustibles, se considerará lo siguiente:

a) Derivados de hidrocarburos.- Para los productos ofertados desde los centros de refinación, industrialización y terminales de distribución, el sujeto de control cumplirá además de la normatividad hidrocarburífera, los requisitos previstos en las Normas Técnicas Ecuatorianas emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, esto es, entre otros el certificado de calidad del producto de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, según corresponda; en caso de existir incumplimiento a las referidas normas, el Director Nacional de Hidrocarburos, o su delegado, impondrá la respectiva sanción de conformidad con el numeral 2 del artículo 17 del presente reglamento.

b) Combustibles líquidos derivados de hidrocarburos.- Para el expendio de los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, las estaciones de servicio cumplirán además de la normatividad hidrocarburífera, los requisitos previstos en las Normas Técnicas Ecuatorianas emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, según corresponda; en caso de existir incumplimiento a las referidas normas, el Director Nacional de Hidrocarburos, o su delegado, impondrá su respectiva sanción de conformidad con el numeral 2 del artículo 17 del presente reglamento.

Para el control de la calidad de los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, el análisis de las muestras - testigo se realizarán en el laboratorio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La contramuestra tomada en el sitio de control, será almacenada en un recipiente de vidrio de color ámbar, que cumpla con la Norma Técnica ASTM D 4057-95 (2000), de propiedad del sujeto de control, será debidamente

sellada y se mantendrá en custodia de la Dirección Nacional de Hidrocarburos; y, hasta el plazo de un mes el sujeto de control podrá solicitar el análisis de la contramuestra, que podrá realizarlo en los laboratorios acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriana (OAE), de conformidad con lo determinado en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, con la presencia de funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, quienes en caso de no estar presentes por causas imputables al sujeto de control se ratificará el análisis de la muestra testigo.

- c) Gas Licuado de Petróleo (GLP).- Para el control del peso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y estado de los cilindros además del cumplimiento de la normatividad hidrocarburífera los sujetos de control cumplirán con las Normas Técnicas INEN; su incumplimiento será causal de sanción por parte del Director Nacional de Hidrocarburos.

Todos los cilindros envasados con Gas Licuado de Petróleo (GLP) podrán ser inspeccionados, una vez que han sido declarados aptos para la circulación.

Cada cilindro constituye una unidad de muestreo o puede ser, para efectos del control, una muestra.

Del control del peso.- El control del peso de los cilindros en las plantas envasadoras se los hará sobre una muestra de ciento veinticinco (125) unidades, la misma que observará novedad si tiene uno (1) o más cilindros fuera del margen de tolerancia establecido.

El contenido neto del Gas Licuado de Petróleo (GLP) obtenido en cada una de las unidades de muestreo no podrá ser mayor ni menor al 2.5% para recipientes de 15 kg y al 1% para recipientes de 45 kg.

2. Para efectos del monitoreo y control en líneas que transportan hidrocarburos o sus derivados serán realizados a través de la sistematización y automatización mediante software, hardware y equipos especializados para las mediciones de volúmenes, presión, calidad, cantidad, etc., ajustadas a las normas técnicas nacionales e internacionales aplicables.

Corresponderá a la operadora del sistema la instalación de los dispositivos tecnológicos de información que garanticen la ubicación automática y envío de alertas cuando se produzcan pérdidas y desvíos de hidrocarburos, en los puntos fijos de control; el control y monitoreo corresponderá a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

3. Los medios de transporte terrestre deberán instalar dispositivos de posicionamiento global (GPS) con el fin de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos realice el monitoreo respectivo, sujetándose a las normas técnicas de instalación, operación y control respectivas.

Art. 19.- Reincidencia.- Para los efectos de este Reglamento y de conformidad con la Ley se entiende por reincidencia, el cometimiento por más de una vez de

cualquiera de las infracciones de la ley o de los reglamentos de la actividad hidrocarburífera por parte del sujeto de control.

Art. 20.- Impugnación.- De la resolución de sanción, conforme la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Código Penal, y previo el pago de la multa impuesta, el sujeto de control podrá interponer los recursos administrativos de los que se crea asistido, conforme lo señalado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal efecto.

En caso de no efectuarse el pago de la multa correspondiente, previo a la impugnación en sede administrativa, el Ministro de Minas y Petróleos o el Director Nacional de Hidrocarburos, o su delegado, declarará la inadmisión del recurso interpuesto.

Una vez interpuesto cualquiera de los recursos administrativos, el procedimiento administrativo se sustanciará conforme el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa a la cual tiene derecho el sujeto de control en sede judicial.

La impugnación de la resolución suspenderá el inicio del procedimiento de ejecución.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los aspectos no previstos en este reglamento, serán resueltos por el Ministro de Minas y Petróleos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- Las infracciones al ordenamiento jurídico hidrocarburífero que estén tipificadas como delitos y contravenciones cometidas por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras que no sean sujetas de control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, serán remitidas al Agente Fiscal correspondiente para el trámite pertinente.

TERCERA.- Los sujetos de control por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para cualquier trámite ante esta dependencia, deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la normatividad hidrocarburífera.

CUARTA.- Las comercializadoras de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos también atenderán a través de sus centros de distribución, a los sectores que demuestren ser consumidores de cuantías domésticas de consumo local y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales. Para cuyo efecto las comercializadoras reportarán mensualmente, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, las ventas realizadas a estos sectores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actas de inspección, control y memorandos, así como los expedientes administrativos

instaurados previo a la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, justicia sin dilaciones y derecho de defensa, previstas en la Constitución Política de la República y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- Las actas de control levantadas a partir del 14 de septiembre del 2007, que incluyan el texto de notificación del artículo 7 del reglamento de sanción, Decreto Ejecutivo 648-A, publicado en el Registro Oficial 148 de 24 de agosto del 2000, se sujetarán al trámite establecido en el presente reglamento.

TERCERA.- En el plazo de seis (6) meses las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sujetarán el estado de sus cilindros a las especificaciones técnicas contenidas en las Normas Técnicas INEN, a través de talleres de mantenimiento de reconocida experiencia técnica legalmente establecidos en el país, propios o contratados, hecho que será verificado por los inspectores de hidrocarburos una vez que hayan sido declarados aptos para la circulación.

En el plazo de sesenta (60) días se deberá instalar un control automatizado de comercializadoras a subsidiarias en combustibles líquidos derivados de hidrocarburos de manera que la información esté disponible para la Dirección Nacional de Hidrocarburos digitalmente y en línea.

En el plazo de tres (3) meses las plantas de envasado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán contar con sistemas digitales que cuenten con tecnología para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento y enviar en tiempo real información de cantidad de cilindros envasados, cantidad de remanente, tara y peso de cada uno de estos.

Las comercializadoras procederán a realizar la revisión, reparación, destrucción y reposición de los cilindros de su razón social. Por lo tanto, se prohíbe la circulación de cilindros y válvulas que no cumplan con las normas técnicas y de seguridad vigentes.

Vencido el plazo, los consumidores denunciarán el mal estado de los cilindros ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que verificará dicha denuncia y procederá a la apertura del respectivo expediente administrativo.

CUARTA.- Debido a que no se cuenta en el país con laboratorios y organismos certificadores acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) en el ámbito hidrocarburífero, se otorga el plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los laboratorios públicos o privados que realicen control de calidad de derivados de hidrocarburos y biocombustibles, así como las instituciones públicas o privadas interesadas en acreditarse como organismo de certificación, obtengan del Consejo Nacional de Calidad (CONCAL) la respectiva designación, como requisito previo a la acreditación respectiva.

DEROGATORIA.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 648-A, publicado en el Registro Oficial No. 148 de 24 de agosto del 2000 y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

VIGENCIA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de abril del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 336

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Con fundamento en el memorando No. UNSE-M-08-149 del 17 de abril del 2008, del señor Oscar Herrera, Director de la Unidad Técnica de Seguros, en el que solicita se autorice su salida del país en las fechas modificadas del día jueves 24 de abril al sábado 3 de mayo del 2008, a Madrid y Barcelona-España; Munich y Hannover-Alemania; París-Francia y Londres-Inglaterra, con la finalidad de cumplir con la disposición del señor Presidente Constitucional de la República de elaborar un nuevo escenario para la contratación de seguros estatales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Se procede a dejar sin efecto el Acuerdo No. 328 del 10 de abril del 2008, y se autoriza la comisión de servicios en las ciudades de Madrid y Barcelona-España; Munich y Hannover-Alemania; París-Francia y Londres-Inglaterra, del 24 de abril al 3 de mayo del 2008, a los señores **Oscar Herrera Gilbert**, Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública, Central e Institucional, y **Enrique Ceballos Valdivieso**, funcionario de dicha unidad, con la finalidad de cumplir con la disposición del señor Presidente Constitucional de la República de elaborar un nuevo escenario para la contratación de seguros estatales, para lo cual mantendrán reuniones con directivos de compañías de seguros internacionales.

Artículo segundo.- Los pasajes aéreos al igual que los viáticos para cada uno de los funcionarios, se aplicarán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de abril del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario de la Administración Pública.

No. 337

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio MF-SA-CRH-2008 1768 del 18 de abril del 2008, del señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento del economista Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas, en el lapso del 23 al 26 de abril del 2008, para que participe en la reunión multilateral del Banco del Sur, en la ciudad de Montevideo-Uruguay; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, se autoriza el viaje y se declara en comisión de servicios en la ciudad de Montevideo-Uruguay del 23 al 26 de abril del 2008, al señor Economista **Fausto Ortiz de la Cadena**, Ministro de Finanzas, quien participará en la Reunión Multilateral del Banco del Sur.

Artículo segundo.- Los valores correspondientes a los pasajes aéreos, viáticos, movilización, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán cubiertos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Artículo tercero.- El señor Ministro de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 044

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 313 del 6 de septiembre del 2007, se suspendió por 90 días las exportaciones de arroz, cuyo plazo venció el 4 de diciembre del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 002 del 2 de enero del 2008, se extendió el plazo de vigencia del Acuerdo 313, por un lapso de 90, a partir del 2 de enero del 2008, hasta el 31 de marzo del año en curso;

Que, las condiciones climáticas imperantes en el Litoral ecuatoriano, han retrasado el inicio de las cosechas de arroz, situación que no permite tener un normal abastecimiento de esta gramínea;

Que, es necesario garantizar la oferta de arroz para el consumo interno a precios razonables, tanto para el productor como para el consumidor final; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Artículo único.- Ampliar el plazo de vigencia del Acuerdo 002, suscrito el 2 de enero del 2008, por el lapso de 30 días adicionales, a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo.

Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el despacho ministerial, en la ciudad de Quito, a 31 de marzo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 21 de abril del 2008.

No. 046

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 879 de 21 de enero del 2008, el señor Presidente de la República me designó Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Que mediante oficio No. 2008-0653-DGI/PN de 20 de marzo del 2008, el Director General de Inteligencia, Coronel de Policía de E. M., Lic. Bolívar Cárdenas Ponce me hace conocer que ha sido designado como miembro de mi seguridad inmediata, el Capitán de Policía Carrera Cepeda William Patricio; y,

Que en virtud de lo establecido en los Arts. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativa de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Aceptar la designación efectuada por el Director General de Inteligencia de la Policía Nacional del Ecuador para que el Capitán Carrera Cepeda William Patricio, forme parte del equipo de seguridad inmediata del titular de esta Cartera de Estado.

ARTICULO DOS.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 8 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 21 de abril del 2008.

No. 050

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que con Decreto Ejecutivo No.900 de 31 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero del 2008, se declara el estado de emergencia en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, Santa Elena, El Oro; y, en las zonas de la Región Costa de las provincias de Santo Domingo de los Sábiles, Bolívar y Cañar, con la finalidad de implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que les afecta;

Que el artículo 2 del citado decreto, dispone que las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, dispongan la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para la atención de la emergencia y la mitigación de los daños ocasionados en las referidas provincias como consecuencia de la intensa estación invernal;

Que con Decreto Ejecutivo No. 926, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 282 de 26 de febrero del 2008, se amplía la emergencia declarada a través del Decreto Ejecutivo No. 900 antes citado, a todo el territorio nacional, a fin de implementar las medidas necesarias para mitigar los efectos de la intensa estación invernal;

Como parte de las medidas antes anotadas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, elaboró el Proyecto de Reactivación del Sector Agropecuario Afectado por Inundaciones con cobertura nacional y por un monto de USD 48'176.779,00; valor que el Ministerio del Litoral lo redujo a USD 47'456.779,00 y que fue aprobado de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 926, antes señalado, aprobación que fue comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. ML-DM-2008-238 de 20 de marzo del 2008;

Que el Banco Nacional de Fomento como institución pública que forma parte del sector agropecuario, dispone de los recursos necesarios para cubrir de manera inmediata el monto indispensable para la reactivación que tiene como objetivo fundamental la recuperación de los cultivos perdidos, que es de USD 29'558.622,00 valor que se destinará para la adquisición de: insumos, semillas y fertilizantes, de los productos establecidos en el Anexo 1 del Proyecto de Reactivación del Sector Agropecuario Afectado por Inundaciones, y que el Ministerio del Litoral lo aprobó en dos fases: La primera del 70% por un monto de USD 20'691.035,00 y la segunda del 30% por USD 8'867.587,00; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Banco Nacional de Fomento para que destine hasta la cantidad de USD 29'558.622,00 para la adquisición de insumos, semillas y fertilizantes, de los productos que constan en el Anexo 1 del Proyecto de Reactivación del Sector Agropecuario Afectado por Inundaciones, con el objetivo de recuperar dichos cultivos, sin perjuicio de la facultad que tiene el MAGAP de acuerdo a expresas disposiciones legales.

Art. 2.- El MAGAP de los fondos destinados para la emergencia constantes en el proyecto de reactivación del sector agropecuario, devolverá al Banco Nacional de Fomento, los valores que haya egresado para la compra de insumos, semillas y fertilizantes de conformidad con el artículo anterior.

Art. 3. - La recuperación de los cultivos de los productos señalados en el proyecto se efectuará en los términos y plazos establecidos en el mismo y para su implementación se elaborará un instructivo o plan de inversión y de destino de los insumos, semillas y fertilizantes, con determinación de las zonas y cultivos prioritarios en coordinación con las diferentes direcciones técnicas agropecuarias en las provincias, para lo cual la Dirección Nacional de Planificación del MAGAP, efectuará el seguimiento correspondiente.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Banco Nacional de Fomento y a las subsecretarías regionales de esta Cartera de Estado, quienes responderán ante el señor Ministro sobre la correcta aplicación del proyecto de reactivación del sector agropecuario en las regiones de su competencia.

Dado en Quito, a 10 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 21 de abril del 2008.

No. 053

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 879 de 21 de enero del 2008, el señor Presidente de la República me designó Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que mediante memorando No. 2008-0281/DGI/PN de 31 de marzo del 2008, dirigido al Jefe de Seguridad del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el Director General de Inteligencia de la Policía Nacional, le hace conocer que ha sido designado el señor Cabo Primero de Policía Cevallos Salazar Julio César, como miembro del equipo de seguridad, según se desprende del oficio No. 091-SEG-MAGAP de 3 de abril del presente año, suscrito por el Jefe de Seguridad del MAGAP Capitán de Policía William Carrera Cepeda; y,

Que en virtud de lo establecido en los Arts. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y,

17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Aceptar la designación efectuada por el Director General de Inteligencia de la Policía Nacional del Ecuador para que el señor Cabo Primero de Policía Julio César Cevallos Salazar, forme parte del equipo de seguridad personal del titular de esta Cartera de Estado.

ARTICULO DOS.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 21 de abril del 2008.

No. 413

EL MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que este Ministerio aprobó los estatutos de la Fundación "CAMINO DE LUZ" con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha mediante Acuerdo Ministerial No. 329 de 23 de agosto del 2007;

Que con oficio s/n de 20 de septiembre del 2007, la señora Geysa María Leite Barreiros ratifica el pedido hecho por el Ab. Alex J. Araque A., quien manifiesta que en el Acuerdo No. 329 de 23 de agosto del 2007 por error de digitación en la elaboración del acuerdo en el artículo dos se hace constar la nacionalidad de la señora Geysa María Leite Barreiros como ecuatoriana, siendo la verdadera nacionalidad brasilera, e igualmente se publique en el Registro Oficial, solicita la rectificación del citado error; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único.- Rectificar la nacionalidad de la señora Geysa María Leite Barreiros contenida en el Acuerdo Ministerial No. 329 de 23 de agosto del 2007, de la Fundación "CAMINO DE LUZ" estableciendo la nacionalidad correcta de brasilera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de noviembre del 2007.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Ministerio de Educación. Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 18 de abril del 2008.

f.) María Augusta Cuenca.

No. 088 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 23 al 26 de abril del 2008, el suscrito viajará en misión oficial a Montevideo - Uruguay, a la reunión ministerial del Banco del Sur;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

Artículo único.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 23 al 26 de abril del 2008, en consideración que en esa fecha, me encontraré cumpliendo una misión oficial en Montevideo - Uruguay, en la Reunión Ministerial del Banco del Sur.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de abril del 2008.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 0439

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de Bienestar Social o de las direcciones provinciales de Bienestar Social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 30 de julio del 2007, la ingeniera Jeanneth Carrillo B. y la Esp. Patricia Aguilar O., en su calidad de propietarias y representantes del Centro de Desarrollo Infantil "Brotectitos de Pensamiento", solicitaron a la Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Brotectitos de Pensamiento", para lo cual acompañaron la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio N° 005 de 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaria de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la ingeniera Jeanneth Patricia Carrillo Bustamante y a la Esp. Mónica Patricia Aguilar Ojeda, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Brotécitos de Pensamiento", ubicado en la calle A-F de la Bastida E8-101, parroquia Eloy Alfaro, sector Chaguarquingo del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "Brotécitos de Pensamiento" la atención de 40 niños y niñas de 2 a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "Brotécitos de Pensamiento", el cobro de 60 dólares mensuales por servicio de medio tiempo y 105 dólares mensuales por servicio de tiempo completo que incluye dos refrigerios y almuerzo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La Ing. Jeanneth Patricia Carrillo Bustamante y la Esp. Mónica Patricia Aguilar Ojeda responsables del Centro de Desarrollo Infantil "Brotécitos de Pensamiento" presentarán a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, están obligadas a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- Las responsables del centro de desarrollo infantil prestarán las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 8 de febrero del 2008.- f.) Ing. C. P. A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0440

MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión

Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el Establecimiento, Autorización y Funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de Bienestar Social o de las direcciones provinciales de Bienestar Social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 13 de agosto del 2007, la Licenciada Josefina Correa en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "El Mágico Mundo de la Tía José", solicitó al Director Técnico de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "El Mágico Mundo de la Tía José", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio N° 0033 de 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención

Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la licenciada Josefina Correa Hidalgo el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "EL MAGICO MUNDO DE LA TIA JOSE", ubicado en la calle Boyacá y Latacunga de la parroquia Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "EL MAGICO MUNDO DE LA TIA JOSE" la atención de 30 niños y niñas de 1 a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "EL MAGICO MUNDO DE LA TIA JOSE", el cobro de 70 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, 85 dólares por medio tiempo con almuerzo y 90 dólares mensuales por servicio de tiempo completo incluye dos refrigerios y almuerzo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la unidad técnica de desarrollo infantil.

Art. 5.- La licenciada Josefina Correa Hidalgo responsable del Centro de Desarrollo Infantil "EL MAGICO MUNDO DE LA TIA JOSE" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del Centro de Desarrollo Infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 8 de febrero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**REFORMA AL ARTICULO 7 DEL ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE COMUNICACION PARA
AMERICA LATINA (CIESPAL)**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL).

Considerando:

Que el artículo 7 del Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Centro Internacional de Estudios Superiores

de Comunicación para América Latina (CIESPAL), suscrito el 16 de marzo de 1989, no contempla la autorización para que el CIESPAL pueda importar, libre de impuestos y demás gravámenes, un vehículo para uso oficial que permita el cabal desenvolvimiento de sus actividades; y,

Que CIESPAL, mediante comunicaciones N° C.DG. 505/621/07 y 509/625/07 de 6 y 10 de septiembre del 2007; y, C.DG.046/049/08 de 21 de enero del 2008, solicitó la modificación del referido acuerdo, de conformidad el artículo 10 numeral 2 del mismo,

Acuerdan:

Artículo 1.- Agregar al artículo 7 del Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL), suscrito el 16 de marzo de 1989, el siguiente texto:

El Gobierno del Ecuador autorizará a CIESPAL la importación al Ecuador, exento de impuestos y demás gravámenes aduaneros, de hasta 1 vehículo destinado a uso oficial, hasta por un valor FOB máximo de USD 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), a fin de facilitar el cabal cumplimiento de sus actividades científicas y culturales.

El vehículo importado por el CIESPAL al amparo de esta cláusula, no podrá ser enajenado sino al cumplirse cuatro años de su introducción al país, y no podrá solicitarse la liberación de un nuevo automotor mientras no se haya efectuado la transferencia de dominio del primero, de conformidad con la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Los representantes de ambas partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente acuerdo en duplicado, en la ciudad de Quito, a los 4 días del mes de abril del dos mil ocho.

Por el Gobierno del Ecuador.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por CIESPAL.

f.) Edgar Jaramillo Salas, Director General.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, 10 de abril del 2008.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 0193

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que la estructura por procesos del Ministerio de Salud Pública fue aprobada mediante Resolución Transitoria No. 026 de la Ex - OSCIDI de 17 de julio del 2004;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, tiene como propósito fortalecer al Estado su capacidad reguladora, normativa, coordinadora y fiscalizadora de los procesos sanitarios, para mejorar la práctica de la salud pública, mediante la construcción del Sistema Nacional de Salud;

Que la Ley Orgánica de Salud en el Libro Sexto, Capítulo I, dispone que la jurisdicción y competencia administrativa, en materia de salud pública nacen de la ley y que son autoridades de salud entre otros, los comisarios de salud;

Que debido a la explosión demográfica y al crecimiento del número de establecimientos que están sujetos al control y vigilancia de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, la Comisaría existente, no puede ejercer de manera efectiva su función controladora y juzgadora de infracciones sanitarias;

Que el sistema de gestión de calidad al ser un conjunto unitario de procesos estructurados y organizados para satisfacer las necesidades de la demanda, en constante interacción con otros sistemas externos, obligan a las instituciones del sector público a cubrir los espacios que al momento se encuentran desatendidos;

Que corresponde al Ministerio de Salud Pública, dictar las disposiciones reglamentarias y normas técnicas para precautelar la salud individual y colectiva de los ciudadanos; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Créanse las comisarías de Salud del Guayas: Zona Norte y Zona Sur de la ciudad de Guayaquil; Milagro y Daule.

Estas comisarías serán dependientes de la Dirección Provincial de Salud del Guayas y funcionarán así: las de las zonas Norte y Sur en la ciudad de Guayaquil; la de Milagro en la sede de la Jefatura del Area de Salud No. 21 y la de Daule en la sede del Area de Salud No. 16.

Art. 2.- Las comisarías que se crean y la que actualmente existe, tendrán jurisdicción y competencia de conformidad con el Libro Sexto, Capítulo I de la Ley Orgánica de Salud vigente, en las áreas que serán determinadas por la Directora Provincial de Salud del Guayas, de acuerdo a la zonificación y ubicación geográfica, constantes en el

Manual de Organización de las Areas de Salud, elaborado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Las funciones y atribuciones de las comisarías de salud que se crean, serán las determinadas en la Ley Orgánica de Salud, reglamentos internos, manuales y demás disposiciones legales y administrativas que se expidan para el efecto.

Art. 4.- Para ser coordinador del proceso Comisaría de Salud en las nuevas unidades se requiere ser abogado/a o doctor/a en jurisprudencia, para ser Líder del subproceso de Comisaría (Secretario/a) se requiere por lo menos el título de licenciado en ciencias políticas y sociales.

Art. 5.- Las multas que por concepto de sanciones a las infracciones de la Ley Orgánica de Salud vigente, impongan los comisarios de salud, serán recaudadas por la Jefatura de Area en la que funcionen, valores que deberán ser depositados dentro de las 24 horas siguientes en la cuenta de la Dirección Provincial de Salud del Guayas.

Art. 6.- Los recursos que se generan por multas impuestas por los comisarios zonales de salud, deberán ser distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Orgánica de Salud.

Art. 7.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese la Directora de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud y la Dirección Provincial de Salud del Guayas, a través del Coordinador de Gestión de Recursos Humanos.

Art. 8.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de abril del 2008.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al cual me remito en caso necesario.-
Lo certifico.- Quito, 23 de abril del 2008.

f.) Dra. Nelly Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. 0208

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, a través de la Dirección de Control y

Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, debe realizar la selección, calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos;

Que, la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial 423 del 22 de diciembre del 2006, mediante Ley 2006-67 se señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, el formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo posible para la población;

Que, el artículo 7 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano establece que el Consejo Nacional de Salud convocará a concursos públicos de ofertas de los productos determinados en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, para seleccionar a los proveedores que suministren medicamentos genéricos a las instituciones del sector público la adquisición dentro de un sistema descentralizado y desconcentrado;

Que, el Art. 2 del Reglamento para la Adquisición de Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, dispone que "Las adquisiciones por parte de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública se realizarán a los proveedores constantes en el registro de proveedores Calificados del Consejo Nacional de Salud y del Ministerio de Salud Pública";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00230, publicado en el Registro Oficial No. 94 del 30 de mayo del 2007, se expidió el "Instructivo para Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública";

Que, la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. SVS-11-49 de fecha 26 de marzo del 2008 solicitó la reforma del instructivo antes señalado para la calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos del Ministerio de Salud Pública;

Que, se hace necesario expedir la siguiente reforma integral al instructivo antes señalado, para optimizar el proceso de selección de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos del Ministerio de Salud Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo sustitutivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos del Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DE PROVEEDORES

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen proveer medicamentos de marca y/o dispositivos médicos a las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública (M.S.P.) previamente deberán inscribirse en la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, a fin de optar para la calificación como proveedor e ingresar en el registro respectivo, de conformidad a la normativa legal vigente.

Art. 2.- La planta central del Ministerio de Salud Pública, los programas y todas sus unidades operativas a nivel nacional, tienen la obligación de sujetar sus procesos de adquisición de medicamentos de marca y dispositivos médicos, considerando en primer lugar el Registro de Proveedores de Medicamentos Genéricos efectuado por el Consejo Nacional de Salud (CONASA) y el Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos que han sido previamente seleccionados por el Comité de Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- El Ministerio de Salud Pública, realizará anualmente una convocatoria pública para calificación de proveedores, en dos periódicos de circulación nacional, en el mes de abril.

Art. 4.- La certificación otorgada por el Ministerio de Salud Pública, constituye requisito indispensable, para la provisión de medicamentos de marca y dispositivos médicos en la planta central del Ministerio de Salud Pública, los programas y todas sus unidades operativas a nivel nacional.

Art. 5.- El Ministerio de Salud Pública para llevar a cabo este proceso, conformará el Comité de Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos, el mismo que estará integrado por un equipo multidisciplinario con voz y voto conformado por:

- a) Director(a) Técnico(a) de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, o su delegado(a) quien lo presidirá;
- b) Director(a) Técnico(a) de Control y Mejoramiento en Servicios de Salud o su delegado;
- c) Director(a) de Asesoría Jurídica o su delegado(a); y,
- d) Director(a) de Gestión Financiera o su delegado(a).

El Secretario(a) Técnico(a) del Comité será un funcionario(a) de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, quien tendrá bajo su responsabilidad la custodia del archivo; en las sesiones del comité tendrá derecho solo a voz.

Las sesiones del comité se instalarán necesariamente con la mitad más uno de sus miembros, toda decisión requerirá la mayoría simple de los mismos, en caso de empate lo dirimirá el Presidente(a) del comité.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, las sesiones ordinarias se efectuarán todos los días laborables, con arreglo al horario aprobado por el comité, y las extraordinarias, cuando las convoque el Presidente, por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

El comité así conformado debe efectuar el proceso de calificación y registro de proveedores conforme a las disposiciones constantes en el presente instructivo.

Art. 6.- El comité debe analizar los documentos bajo las normas legales y parámetros económicos y técnicos establecidos en el presente instructivo.

Art. 7.- Las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos, formarán parte del registro de proveedores calificados, a quienes se les otorgará el certificado correspondiente que le acredita como proveedor de medicamentos de marca y/o dispositivos médicos.

Art. 8.- El certificado de proveedor de medicamentos de marca y/o dispositivos médicos tendrá validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 9.- Las personas naturales para la calificación de proveedores, presentarán el original o copias certificadas, notariadas, apostilladas o consularizadas (según corresponda); y actualizadas de los documentos que se detallan a continuación, debidamente foliados y rubricados en el siguiente orden:

- a) Carta de presentación y solicitud de calificación y registro dirigida al Presidente(a) del Comité de Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos (según formatos);
- b) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. En caso de ser extranjero, copia del pasaporte;
- c) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- d) Comprobante de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del último mes;
- e) Registro Unico de Contribuyentes (RUC) vigente;
- f) Certificación otorgada por el Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que conste que la empresa está en la "Lista Blanca", relacionada con el pago de impuestos;
- g) Copia notariada de la declaración del impuesto a la renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria. Si el solicitante inicia sus actividades en el transcurso del año de la convocatoria, deberá presentar el formulario de declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y estados financieros del mes anterior;
- h) Copia notariada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria;
- i) Lista de medicamentos de marca cuyo nombre genérico conste en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que oferta, en medio

magnético e impreso de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: Código del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, grupo terapéutico, nombre genérico, nombre comercial, forma farmacéutica, concentración, presentación (volumen en caso de líquidos), número de registro sanitario vigente, precio oficial, nombre y/o razón social del fabricante y del titular del registro sanitario autorizado para la comercialización en el país (según formato);

- j) Lista de dispositivos médicos en medio magnético e impreso en el siguiente orden: descripción del producto, presentación(es), número del correspondiente registro sanitario vigente, nombre y/o razón social del fabricante y del titular del registro sanitario autorizado para la comercialización en el país (según formato);
- k) Copia notariada de los registros sanitarios vigentes de todos los productos que oferta;
- l) Copia notariada de la notificación emitida por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de cada uno de los medicamentos, que oferta;
- m) Certificado de la representación y/o distribución autorizada de los medicamentos de marca y/o dispositivos médicos que oferta, emitido por el fabricante o el titular del registro sanitario autorizado para la comercialización en el país;
- n) Para proveedores de medicamentos de marca importados, copia de la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura del o de los fabricantes de cada uno de los productos que oferta, notariada, consularizada o apostillada en el país de origen; y, para productos de fabricación nacional, copia notariada de la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura, conferidas por la autoridad sanitaria competente en ambos casos.
Para efecto de esta calificación se considerará que los certificados de BPM tengan una vigencia de por lo menos un año a la fecha de presentación de la documentación;
- o) Copia notariada del título profesional que conste el registro del Ministerio de Salud Pública del químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable del establecimiento farmacéutico que oferta los medicamentos y/o dispositivos médicos; y,
- p) Copia del depósito bancario que acredite la compra de los términos de referencia para el registro de proveedores.

Todos los documentos presentados deben estar en idioma español los procedentes del exterior deberán venir acompañados de su respectiva traducción al idioma español, apostillado o consularizado, según corresponda.

Art. 10.- Las personas jurídicas para la calificación de proveedores, presentarán el original o copias certificadas, notariadas, apostilladas o consularizadas (según corresponda); y actualizadas de los documentos que se detallan a continuación, debidamente foliados y rubricados en el siguiente orden:

- a) Carta de presentación y solicitud de calificación y registro dirigida al Presidente(a) del Comité de Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos (según formato);
- b) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal. En caso de ser extranjero, copia del pasaporte;
- c) Nombramiento vigente del representante legal inscrito en el Registro Mercantil;
- d) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía;
- e) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- f) Comprobante de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del último mes;
- g) Registro Unico de Contribuyentes (RUC) vigente;
- h) Certificación otorgada por el Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que conste que la empresa está en la "Lista Blanca", relacionada con el pago de impuestos;
- i) Copia notariada de la declaración del impuesto a la renta, del año fiscal inmediato anterior a la convocatoria. Si el solicitante inicia sus actividades en el transcurso del año de la convocatoria, deberá presentar el formulario de declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y estados financieros del mes anterior;
- j) Copia notariada del permiso de funcionamiento actualizado, otorgado por la autoridad sanitaria;
- k) Lista de medicamentos de marca cuyo nombre genérico conste en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que oferta, en medio magnético e impreso de acuerdo al formato proporcionado, en el siguiente orden: Código del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, grupo terapéutico, nombre genérico, nombre comercial, forma farmacéutica, concentración, presentación (volumen en caso de líquidos), número de registro sanitario vigente, precio oficial, nombre y/o razón social del fabricante y del titular del registro sanitario autorizado para la comercialización en el país (según formato);
- l) Lista de dispositivos médicos en medio magnético e impreso en el siguiente orden: descripción del producto, presentación(es), número del correspondiente registro sanitario vigente, nombre y/o razón social del fabricante y del titular del registro sanitario autorizado para la comercialización en el país (según formato);
- m) Copia notariada de los registros sanitarios vigentes de todos los productos que oferta;
- n) Copia notariada de la notificación emitida por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano de cada uno de los medicamentos que oferta;
- o) Certificado de la representación y/o distribución autorizada de los medicamentos de marca y/o dispositivos médicos que oferta, emitido por el fabricante o el titular del registro sanitario autorizado para la comercialización en el país;
- p) Para proveedores de medicamentos de marca importados, copia de la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura del o de los fabricantes de cada uno de los productos que oferta, notariada, consularizada o apostillada en el país de origen; y, para productos de fabricación nacional, copia notariada de la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura, conferidas por la autoridad sanitaria competente en ambos casos.
- q) Copia notariada del título profesional que conste el registro del Ministerio de Salud Pública del químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable del establecimiento farmacéutico que oferta los medicamentos de marca y/o dispositivos médicos; y,
- r) Copia del depósito bancario que acredite la compra de los términos de referencia para el registro de proveedores.

Para efecto de esta calificación se considerará que los certificados de BPM tengan una vigencia de por lo menos un año a la fecha de presentación de la documentación;

- Para efecto de esta calificación se considerará que los certificados de BPM tengan una vigencia de por lo menos un año a la fecha de presentación de la documentación;

Todos los documentos presentados deben estar en idioma español los procedentes del exterior deberán venir acompañados de su respectiva traducción al idioma español, apostillado o consularizado, según corresponda.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 11.- El Comité conformado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5, para la calificación y registro de proveedores de medicamentos de marca y dispositivos médicos, procederá de la siguiente manera:

- a) Análisis legal:

Verificará la presentación y legalidad de todos los documentos requeridos conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos. La omisión de uno de los documentos solicitados, ocasionará la no calificación de la persona natural o jurídica.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con todos los requisitos exigidos en el presente instructivo y en los términos de referencia serán consideradas aptas para la calificación;

- b) Análisis financiero:

Para determinar la situación financiera se tomarán en cuenta los siguientes parámetros y estándares que se detallan a continuación:

Solvencia = $\frac{\text{activo corriente}}{\text{pasivo corriente}}$ = igual o mayor a 1.3

Estructural = $\frac{\text{patrimonio}}{\text{activo total}}$ = igual o mayor a 0.4

Endeudamiento = $\frac{\text{pasivo total}}{\text{patrimonio}}$ = no sea mayor a 1.5

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con uno de los parámetros financieros señalados, continuarán con el proceso de calificación; y,

c) Análisis técnico:

En el análisis técnico se verificará que cada uno de los productos que oferte la empresa, dispongan del certificado de buenas prácticas de manufactura, registros sanitarios vigentes y la notificación de la fijación oficial de precios de medicamentos de uso humano.

Para la revisión de los fármacos que oferten se analizarán únicamente los medicamentos de marca que consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente.

CAPITULO IV

APROBACION Y REGISTRO

Art. 12.- Analizados y aprobados los documentos de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, se procederá a emitir el correspondiente certificado, el mismo que será firmado por la señor(a) Ministro(a) de Salud Pública y por el(la) Presidente(a) del Comité de Calificación y tendrá validez de un año a partir de su emisión.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que obtengan el certificado señalado en el artículo anterior, serán incluidas en el Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud Pública. Dicho registro es de observancia obligatoria para las adquisiciones de medicamentos de la planta central del Ministerio de Salud Pública, los programas y todas sus unidades operativas a nivel nacional.

Art. 14.- Los proveedores calificados únicamente están autorizados a proveer los medicamentos de marca y/o dispositivos médicos que consten en la lista aprobada, producto de la calificación, la que constará al reverso y en anexos del certificado emitido

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De existir o detectarse documentación alterada, adulterada o falsificada, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, será sancionada automáticamente con la descalificación y su sanción será la no participación en este proceso por dos años consecutivos.

SEGUNDA.- Durante la vigencia del certificado, los proveedores calificados incumplieren uno de los siguientes requisitos: permiso de funcionamiento, certificado de buenas prácticas de manufactura y registro sanitario, o se notificare incumplimiento en la calidad de los medicamentos que oferta como resultado del control post registro, se les excluirá automáticamente del Registro de Proveedores de Medicamentos de Marca y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud y se suspenderá el certificado correspondiente.

TERCERA.- Cuando se detecte que el o los proveedores calificados provean medicamentos de marca y/o dispositivos médicos que no hayan sido aprobados en el proceso de calificación, se tomará como incumplimiento al mismo, por lo que no se le considerará en el proceso de calificación del año inmediato a la infracción.

CUARTA.- No serán calificadas las personas naturales y jurídicas que sean servidores públicos de este Ministerio, cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

QUINTA.- Del cumplimiento del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la: Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, Dirección de Control y Mejoramiento en Servicios de Salud, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y la Dirección de Gestión Financiera, direcciones provinciales de Salud y todos los hospitales, áreas de salud y unidades operativas del Ministerio de Salud.

DISPOSICION FINAL

Deróguese el instructivo aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 00230, publicado en el Registro Oficial No. 94 de fecha 30 de mayo del 2007.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 22 de abril del 2008.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al cual me remito en caso necesario.-
Lo certifico.- Quito, 23 de abril del 2008.

f.) Dra. Nelly Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

N° 4585-CONARTEL-08

CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, CONARTEL

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 119 Constitución Política de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que de acuerdo al inciso tercero del artículo 247 de la Carta Magna será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, así como se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias;

Que conforme al artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los reglamentos;

Que de conformidad con el literal b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión es atribución del CONARTEL expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL mediante Resolución No. 4425-CONARTEL-08 del 30 de enero del 2008, expidió el "Reglamento para la provisión de segmento espacial de sistemas de satélites geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital";

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL mediante Resolución No. 4577-CONARTEL-08 de 3 de abril del 2008, resolvió "aprobar en primera discusión la disposición transitoria del "Reglamento para la provisión de segmento espacial de sistemas satelitales geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, que operan en las bandas de radiodifusión satelital..."; y,

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en sesión efectuada el 9 de abril del 2008, dentro del orden del día, luego de las deliberaciones correspondientes, y en uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo innumerado quinto agregado al artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como el artículo 29 del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar en segunda discusión la disposición transitoria del "Reglamento para la provisión de segmento espacial de sistemas satelitales geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, que operan en las bandas de radiodifusión satelital", con el siguiente texto:

"Los proveedores de segmento espacial para radiodifusión y televisión que operen en el país, antes de la entrada de vigencia de este Reglamento, deberán dar cumplimiento a sus disposiciones, obteniendo del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión la correspondiente autorización para prestar las facilidades de uso del espectro espacial a usuarios en el Ecuador, para lo cual, se otorga el plazo de hasta 90 días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial."

Art. 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Art. 3.- Declarar la presente resolución de ejecución inmediata.

Art. 4.- Encárguese de la notificación de la presente resolución a la Secretaría General del CONARTEL.

Dada en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del CONARTEL, a los nueve días del mes de abril del dos mil ocho.

f.) Dr. Jorge Yunda Machado, Presidente del CONARTEL.

f.) Christian Hernández, Secretario General ad-hoc.
Certifico.- Este documento es fiel copia del original.

Quito, a 10 de abril del 2008.

f.) Secretaria del CONARTEL.

N° 153

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 855, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 25 de enero del 2008, el Presidente de la República promulgó una reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, en la que se incluye la posibilidad de que las mercancías que arriban al país bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, para cumplir con espectáculos públicos, puedan acogerse a desaduanamiento directo;

Que, como uno de los deberes primordiales del Estado se consagra el preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que, es objetivo del Gobierno Nacional atraer la inversión extranjera y fomentar la cultura de nuestra población;

Que, la mercancía importada con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos ingresa temporalmente al territorio aduanero, bajo el régimen especial de

importación temporal con reexportación en el mismo estado, pues no permanecerán en el Ecuador de manera definitiva;

Que, la mercancía extranjera que se importa al país y que se utiliza para cumplir con espectáculos públicos usualmente se ciñe a estrictos cronogramas de presentación a nivel internacional, por lo que suele arribar al país con poco tiempo de anticipación al evento;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana debe destacarse como un facilitador de las operaciones de comercio exterior, siempre que se precautelen los intereses del Estado; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

EXPEDIR EL MANUAL PARA EL DESADUANAMIENTO DIRECTO DE LOS BIENES QUE ARRIBAN BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL CON REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO, A FIN DE CUMPLIR CON ESPECTACULOS PUBLICOS.

Art. 1.- El importador a través de su Agente de Aduanas, deberá solicitar por escrito al Gerente Distrital de la jurisdicción por la que arriben los bienes, la importación temporal con reexportación en el mismo estado y el desaduanamiento directo de la(s) mercancía(s) que ingresa(n) para brindar un espectáculo público, en la que deberá detallar específicamente el evento para el que se importa la mercancía, así como las fechas y lugares de presentación que justifican la necesidad de autorizar el desaduanamiento directo a las mismas. Esta solicitud podrá presentarse incluso antes de la llegada de la mercancía.

Art. 2.- La garantía específica correspondiente al 120% de los eventuales tributos al comercio exterior en la que se especificará detalladamente que la cobertura de la misma ampara tanto la aceptación del régimen especial respectivo así como el desaduanamiento directo, deberá presentarse junto a la solicitud de la que trata el artículo anterior.

Art. 3.- El Agente de Aduanas deberá crear los códigos de autorización correspondientes.

Art. 4.- Una vez aceptada la garantía, en este mismo acto se aprobarán también los códigos de autorización para que el usuario pueda transmitir y presentar la declaración aduanera.

Art. 5.- Transmitida la declaración, en un mismo acto administrativo el Gerente Distrital o su delegado autorizará la importación temporal con reexportación en el mismo estado y el desaduanamiento directo; y dispondrá el acto administrativo aforo el cual deberá efectuarse dentro de las seis horas posteriores a la notificación de la providencia, y solo por casos de excepción debidamente justificados en razón de las fechas y horarios del evento al que se consignan, la Gerencia Distrital correspondiente podrá disponer que el acto de aforo sea realizado en el sitio en el que se llevará a cabo el espectáculo, en estos casos el acto de aforo deberá realizarse dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la providencia correspondiente.

Art. 6.- Culminado el acto de aforo, el delegado aduanero emitirá el informe correspondiente.

Art. 7.- Una vez que la mercancía haya salido de zona primaria, el importador o su Agente de Aduana tendrá la obligación de cancelar los tributos correspondientes a las tasas por servicios aduaneros, así como la de presentar los documentos de respaldo y a cumplir con las demás formalidades establecidas en la normativa aduanera vigente.

Art. 8.- De no cumplirse con lo dispuesto en el Art. 7 del presente reglamento no se podrá concluir con el régimen especial aduanero, consecuentemente la mercancía no podrá ser reexportada y se procederá a la ejecución de la garantía correspondiente.

Art. 9.- Para la reexportación de los bienes ingresados al amparo del régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, las mercancías deberán ser presentadas en el distrito de salida, a fin de que se constate que es efectivamente la misma que ingresó bajo este régimen especial. Esto se verificará al cotejar la mercancía que sale con el informe de aforo emitido a su ingreso. El informe de la inspección previa a la salida de los bienes será habilitante para la devolución de la garantía posterior a la reexportación de los bienes objeto de esta importación temporal.

Art. 10.- Una vez que la mercancía haya salido del país y se haya concluido el trámite correspondiente, se procederá a la devolución efectiva de la garantía entregada.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a los 3 días del mes de marzo del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 11 de abril del 2008.

N° 209

EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, con fecha 5 de diciembre del 2007 la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió el procedimiento para la desaduanización de mercancías que retornan total o parcialmente al país luego de su exportación a consumo;

Que, la implementación de esta norma demanda una serie de cambios informáticos que deben ser efectuados a nivel de sistemas;

Que, mediante oficio No. GDI-DPP-OF-0441 del 11 de marzo del 2008 la Gerencia de Desarrollo Institucional, destaca las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas promulgadas por el señor Presidente de la República y las reformas realizadas por el Directorio de la institución al Manual de Tráfico Postal Internacional o Courier, han demandado un intenso trabajo por parte del área de sistemas, la que ha tenido que reprogramar su calendario de trabajo;

Que, se requiere tiempo adicional para ejecutar los desarrollos derivados de las disposiciones contenidas en el Procedimiento para la desaduanización de mercancías que retornan total o parcialmente al país luego de su exportación a consumo; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender hasta el 1 de septiembre del 2008 la entrada en vigencia de la Resolución N° 841 referente al procedimiento para desaduanización de mercancías que retornan total o parcialmente al país luego de su exportación a consumo.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 12 de marzo del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 11 de abril del 2008.

N° 036/2008

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución N° 029/2003 del 1 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 257 del 22 de enero del 2004, aprobó e incorporó a las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, la Parte 121, "**Requerimientos Operacionales; Operaciones: Domésticas, Internacionales y No Regulares**";

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 11 de enero del 2008 se conoció el expediente N° 44, sobre algunos términos erróneos y fallas mecanográficas de la RDAC, Parte 121 y determinó la

necesidad de modificar esta fallas que pueden llevar a confusión;

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 435 del 11 de enero del año 2007, se establece como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo;" y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de la RDAC Parte 121 la siguiente forma:

Todas las referencias que hacen alusión a la antigua regulación Parte 128 derogada, deben ser modificadas por la actual RDAC Parte 121, en los siguientes párrafos:

121.93 Requerimientos de rutas.

(a) (2).

121.137 Distribución y disponibilidad.

(a).

121.141 Manual de vuelo de la aeronave.

(b).

121.183 Aeronave: Parte 25 con cuatro o más motores propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: dos motores inoperativos.

(a) (1).

121.193 Aeronaves: propulsadas por motores de turbina: Limitaciones en ruta: Dos motores inoperativos.

(a) (2); (b) (1).

121.291 Demostración de procedimientos de evacuación de emergencia.

(c) (1).

121.345 Equipamiento de radio.

(b).

121.578 Concentración de ozono en la cabina.

(e).

Apéndice A

Botiquín de primeros auxilios.

Apéndice D

Criterio para los procedimientos de evacuación de emergencia bajo la sección 121.291 (ya corregida).

A (15)

Apéndice E

Requerimientos del entrenamiento de vuelo.

Apéndice F

Requerimiento para chequeo de preeficiencia.

Apéndice G

Sistema de navegación Radar Doppler y sistema de navegación inercial.

(b) (2)

Cambio del título de las siguientes secciones

Dice: "121.411 Programa de entrenamiento: calificaciones: chequeador e instructor" Debe decir: "Calificaciones: piloto chequeador de avión y piloto chequeador de simulador".

Dice: "121.412 Calificaciones: Instructores de vuelo (aeronave) e Instructores de vuelo (simulador)". Debe decir: "121.412 Calificaciones: Instructores de vuelo de avión e instructores de vuelo de simulador".

Eliminación de sección

Se elimina la sección "121.699 Reportes de Dificultades en Servicio", y queda con el siguiente texto: "121.699 Reservado".

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control de la modificación especificada en el artículo 1 de esta resolución.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su de publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, 13 de marzo del 2008.

f.) Sr. Eduardo Larrea Cruz, Director General de Aviación Civil, (R).

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Eduardo Larrea Cruz, Director General de Aviación Civil Reemplazante, en la ciudad de Quito, a 13 de marzo del 2008.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito,- f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario General, DAC.

procedimientos para la conformación y funcionamiento del Comité de Normas;

Que, la Orden Administrativa CRT11-001.3, publicada en el Registro Oficial No. 168 del 12 de septiembre del 2007, requiere la actualización de la misma debido al cambio de integrantes que están a cargo de los procedimientos de legislación de regulaciones;

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal (a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Número 435 del 11 de enero del año 2007, se establece como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo;" y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo Unico.- Modificar la Orden Administrativa CRT11-001.3 del Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, en la siguiente forma:

Orden Administrativa CRT11- 001.4

Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil

TITULO I

PROPOSITO Y OBJETIVOS

Art. 1.- Esta orden describe la Organización y los procedimientos del Comité Ejecutivo de Normas de la Dirección General de Aviación Civil para la elaboración de las regulaciones y la emisión de exenciones en conformidad con la RDAC Parte 11, "Procedimientos Generales de Legislación de Regulaciones". Provee una guía a los miembros integrantes y al público en general interesado en el proceso.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I

De la Organización

Art. 2.- El Comité Ejecutivo de Normas de la DGAC estará conformado por los siguientes miembros:

- Subdirector General de Aviación Civil, quien lo presidirá.
- Jefe de Estándares de Vuelo.
- Jefe de Normas de Vuelo.
- Jefe de Aeronavegabilidad.

No. 037/2008

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 155 de fecha 22 de agosto del 2007, se aprobó la modificación de la Orden Administrativa CRT11-001.3 del Comité de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil que contiene los

- Jefe de Asesoría Jurídica.
- Jefe de Gestión de Transito Aéreo.
- Jefe de Certificación de Aeropuertos.

En el caso de no poder asistir un miembro, podría nombrar por escrito un delegado, quien actuará con todos los deberes y atribuciones.

El Secretario(a) del Comité Ejecutivo de Normas será elegido por los miembros del comité.

Capítulo II

De las Atribuciones y Deberes

Art. 3. El Comité Ejecutivo de Normas:

- a) Analizará y aprobará los informes sobre proyectos de creación, modificación, derogación o sustitución de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil y elevará las recomendaciones específicas al Director General de acuerdo con la parte 11, Sección 11.27; y,
- b) Tramitará las solicitudes de exenciones en acuerdo a la RDAC parte 11, Sección 11.63.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Capítulo I

DE LAS FUNCIONES

Sección I: Del Presidente

Art. 4.- Le corresponde al Presidente del comité:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Dirigir los debates;
- c) Dirimir con su voto en caso de empate en las votaciones;
- d) Firmar los informes con las recomendaciones para el Director General;
- e) Legalizar las actas de las sesiones; y,
- f) Velar que los procesos en el comité estén de acuerdo con la RDAC parte 11.

Sección II: De los Miembros

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de los miembros del Comité los siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones cuando fueren convocados;
- b) Intervenir en las deliberaciones y resoluciones con voz y voto;

- c) Presentar los sustentos sobre los temas que se deliberan en el seno del comité;
- d) Firmar las actas de las sesiones; y,
- e) Presentar oportunamente sus excusas en caso de ausencia.

Sección III: De Normas de Vuelo

Art. 6.- Las funciones de normas de vuelo son las siguientes:

- a) Cursar, previa autorización del Presidente, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Participar en las sesiones en calidad de relator y encargado del trámite;
- c) Elaborar las actas de las sesiones;
- d) Mantener la documentación generada por el comité con relación al trámite, desarrollo, modificación o enmienda de las RDAC y su emisión;
- e) Mantener la documentación generada por el comité con relación al trámite de una solicitud, de otorgamiento o negación de una exención;
- f) Archivar en orden cronológico la documentación ingresada al comité;
- g) Mantener una edición completa de las RDAC;
- h) Mantener el Sistema Administrativo de Elaboración de Regulaciones (SAER);
- i) Llevar los documentos propuestos de elaboración, tales como PEER, NAEPR, NPR, SNPRM y RFCN;
- j) Mantener en archivo los expedientes sobre creación, modificación, derogación y exenciones tratadas en el comité;
- k) Presentar informes sobre los trámites que el comité lo requiera;
- l) Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el comité;
- m) Incorporar a la web de la institución los expedientes y las regulaciones vigentes;
- n) Elaborar la documentación que requiera el comité en cumplimiento de sus responsabilidades; y,
- o) Distribuir los archivos magnéticos de las regulaciones y sus reformas mensualmente a los inspectores principales.

Art. 7.- El Secretario designado por el comité, coordinará directamente con la Oficina de Normas en el cumplimiento de las funciones que le fueran encargadas.

Sección IV: De los Comités Especiales

Art. 8.- Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el Comité Ejecutivo designará a personal de expertos de la DGAC y de la industria para formar comités especiales que participen activamente en el procedimiento de legislación de regulaciones técnicas. Estos miembros

cubren un amplio espectro de los intereses de aviación que se relacionan a:

- Inspectores.
- Transportadores Aéreos.
- Controladores de Tránsito Aéreo.
- Aeropuertos.
- Tripulantes aéreos.
- Constructores.
- Estaciones reparadoras.
- Personal Técnico.

Los miembros de los comités especiales serán designados mediante comunicación del Presidente del Comité Ejecutivo de Normas. Para cada caso designará un coordinador responsable de llevar a cabo las deliberaciones y presentar el informe final al Comité Ejecutivo.

Sección V: De los Grupos de Trabajo

Art. 9.- En el caso de ser necesario se formará grupos de trabajo que estarán formados por personal técnico seleccionado para completar una tarea específica. El Jefe del grupo será un técnico experto en dicha tarea.

Las personas que integran el grupo de trabajo son responsables por la terminación de cada tarea que les ha sido asignada.

El Presidente del Comité Ejecutivo nombrará grupos de trabajo para cada tema de estudio. Estos grupos de trabajo emitirán sus informes por escrito dentro del plazo establecido.

Capítulo II

Del Proceso

Art. 10.- Un Proyecto de Regulaciones o sus Enmiendas (PEER) se presentarán a la Dirección General de Aviación Civil, con los argumentos que justifiquen la propuesta.

La Oficina de Normas analizará la solicitud y elaborará según corresponda, uno de los siguientes documentos:

- a) Noticia Anticipada para Elaboración de una Propuesta de Regulación (NAEPR);
- b) Noticia sobre una Propuesta de Regulación (NPR);
- c) Notificación Suplemental para Elaboración de una Propuesta de una Regulación (SNPRM); y,
- d) Regulación Final (RFCN).

Art. 11.- Si el proyecto no contiene los justificativos necesarios para iniciar el proceso, la Oficina de Normas requerirá del aplicante la documentación para adjuntar al trámite.

Art. 12.- La Oficina de Normas coordinará la publicación en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, los proyectos normativos y las modificaciones solicitadas, y también los enviará por correo electrónico a

los operadores, gremios, asociaciones, instituciones, más relevantes en el medio, incentivando la participación pública en el proceso (Sección 11.39 de la RDAC Parte 11).

Art. 13.- Los usuarios de las regulaciones tendrán 30 días consecutivos para remitir sus comentarios, estos se incluirán en los expedientes del proceso.

Capítulo III

De las Exenciones

Art. 14.- Para el trámite de las exenciones se cumplirá con la RDAC parte 11, Sección 11.63. El otorgamiento de una exención a las regulaciones técnicas será publicado en la página web de la DGAC y además, de acuerdo a la Codificación de Ley de Aviación Civil, artículo 6, numeral 4, se informará al Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 15.- Para resolver sobre las exenciones, a las regulaciones se solicitará un informe del área de la DGAC que tiene responsabilidad sobre el cumplimiento de la regulación en la que se busca la exención.

Art. 16.- Las resoluciones del comité con los correspondientes informes, serán presentadas al Director General, como recomendaciones. En conocimiento de las resoluciones del comité, el Director General tendrá potestad de:

- a) Aprobar o negar las resoluciones;
- b) Disponer su revisión; o,
- c) Disponer la ampliación del informe.

TÍTULO IV

DE LAS SESIONES, DE LAS VOTACIONES Y DE LAS ACTAS

Capítulo I

De las Sesiones

Art. 17.- El comité celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando convoque su Presidente. El quórum será integrado por el Presidente y tres miembros.

Art. 18.- El orden del día para una sesión ordinaria o extraordinaria será elaborado por el Secretario, en consulta con la Oficina de Normas y será enviado a los miembros.

Art. 19.- En las sesiones extraordinarias se tratarán asuntos expresamente especificados en la convocatoria.

Art. 20.- Los asuntos deberán ser tratados ampliamente y con todos los elementos requeridos en el proceso.

Capítulo II

De las Votaciones

Art. 21.- Todos los asuntos del comité serán resueltos por votación nominal que se efectuará luego de terminada la discusión de un tema.

Art. 22.- Los votos serán a favor, en contra y abstención.

Art. 23.- Los proyectos de resoluciones del comité serán aprobados por mayoría simple, esto es la mitad más uno.

Art. 24.- En caso de empate en la votación, se dirimirá con el voto decisorio del Presidente.

Capítulo III

De las Actas

Art. 25.- El Secretario elaborará las actas de todas las sesiones, en base a grabaciones magnetofónicas u otros medios.

Art. 26.- Las actas contendrán los siguientes puntos:

- a) Número del acta;
- b) Constatación del quórum reglamentario;
- c) Lugar, fecha y hora;
- d) Iniciación y terminación de una sesión;
- e) Nómina de los miembros concurrentes;
- f) Resumen completo de lo tratado;
- g) Resoluciones tomadas; y,
- h) Autenticación por parte de los presentes.

TITULO V

DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION

Capítulo I

De las Reconsideraciones

Art. 27.- Las resoluciones aprobadas por el Director General podrán ser reconsideradas si se determina un aspecto de seguridad operacional.

Art. 28.- Para efectos de esta orden administrativa se entiende por reconsideración el acto de volver a conocer un asunto sobre el cual el Director General expidió una resolución.

Art. 29.- Una reconsideración podrá ser solicitada por un usuario, adjuntando por escrito, las razones que tenga para proponerla.

Art. 30.- La reconsideración será propuesta por una sola vez, en los 15 días desde que el Director General emitió la resolución.

TITULO VI

DISPOSICION FINAL

La presente resolución deroga a la Orden Administrativa CRT11-001.3, publicada en el Registro Oficial No. 168 del 12 de septiembre del 2007, y entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, a 18 de marzo del 2008.

f.) Eduardo Larrea Cruz, Director General de Aviación Civil (r).

Expidió y firmó la resolución que antecede, el señor Eduardo Larrea Cruz, Director General de Aviación Civil Reemplazante, en Quito Distrito Metropolitano, 18 de marzo del 2008.

Certifica.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario General, DGAC.

No. 073 DIRG-2008

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, la vigente Ley de Estadística, responsabiliza de la gestión técnica, económica y administrativa del INEC a su Director General;

Que, mediante Acuerdo No. 012 CG la Contraloría General del Estado expide el Manual General de Administración y Control de los Activos Fijos del Sector Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de fecha 7 de mayo de 1997, el mismo que tiene como objetivo general "Definir un conjunto de criterios técnicos normativos de carácter práctico, que permitan una eficiente administración y control de los activos fijos, apoyado en medidas orientadas a salvaguardar los diversos recursos materiales";

Que, mediante Acuerdo No. 447, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 259 de fecha 24 de enero del 2008, el Ministerio de Finanzas actualiza los principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero;

Que, con Resolución No. 062-DIRG-97 de fecha 27 de octubre de 1997, se expide el Instructivo para el Control, Codificación e Identificación de los Activos Fijos y Bienes Sujetos a Control Administrativo del INEC;

Que, es necesario incluir en la codificación de los bienes de la institución a los vehículos que forman parte de su parque automotor; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

ESTRUCTURAR LA CODIFICACION DE IDENTIFICACION A LOS VEHICULOS QUE INTEGRAN EL PARQUE AUTOMOTOR DEL INEC, DE ACUERDO AL CATALOGO GENERAL DE CUENTAS VIGENTE:

Art. 1.- Para la subcuenta vehículos la codificación será la siguiente:

141.01.05 VEHICULOS

141.01.05.01.00 JEEP

141.01.05.01.01
 141.01.05.01.02
 141.01.05.01.03
 141.01.05.01.04

141.01.05.02.00 CAMIONETA

141.01.05.02.01
 141.01.05.02.02
 141.01.05.02.03
 141.01.05.02.04

141.01.05.03.00 CAMION
 141.01.05.03.01

 En donde :



Art. 2.- Para el proceso de codificación de los vehículos asignados a Administración Central, direcciones regionales y oficinas provinciales, según sea el caso, las unidades de Contabilidad y Administración de Bienes en Administración Central; de Recursos Financieros y Servicios Administrativos en Regionales, se sujetarán a lo que estipula la Resolución No. 062-DIRG-1997.

encárguense a las direcciones de Recursos Financieros y de Recursos Humanos y Servicios Administrativos a través de sus unidades de Contabilidad y Administración de Bienes, en la Matriz, respectivamente; y, las unidades de Recursos Financieros y Servicios Administrativos en las direcciones regionales.

Art. 3.- De la aplicación de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 abril del 2008.

f.) Byron Villacís Cruz, Director General.

No. ST-2008-0039

**Ing. Paúl Rojas Vargas
 SUPERINTENDENTE DE
 TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que, el artículo 222 en concordancia con la disposición transitoria trigésima primera de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecen que la Superintendencia de Telecomunicaciones, es un Organismo Técnico de Control con autonomía administrativa, económica y financiera y personería

jurídica de derecho público, encargada de controlar a las instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general;

Que, el Art. 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone entre otras, que las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones son: el control y monitoreo del espectro radioeléctrico;

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras funciones, las de administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico, destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión;

Que, los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, disponen que la Administración Pública se organizará y se desarrollará de manera desconcentrada, transfiriendo progresivamente funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades a los organismos de carácter regional;

Que, mediante Resolución No. ST-2001-0384 de 13 de agosto del 2001 se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual fue reformado mediante resoluciones: ST-2003-066 de 22 de enero del 2003, ST-2003-0032 de 19 de junio del 2003, ST-2004-0010 de 18 de febrero del 2004, ST-2004-0032 de 28 de abril del 2004, ST-2007-051 de 11 de mayo del 2007, ST-2007-068 de 19 de julio del 2007, ST-2007-0069 de 24 de julio del 2007, ST-2007-0105 de 28 de septiembre del 2007, ST-2007-0113 de 17 de octubre del 2007, ST-2007-0115 de 17 de octubre del 2007 y ST-2007-129 de 14 de noviembre del 2007, ST-2007-136 de 28 de noviembre del 2007, ST-2007-149 de 11 de diciembre del 2007, ST-2008-028 de 14 de marzo del 2008 y ST-2008-030 de 20 de marzo del 2008;

Que, mediante Ley No. 2007-95, publicada en el Registro Oficial No. 205-S de 6 de noviembre del 2007, se crea la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, como unidad territorial política y administrativa;

Que, mediante Ley No. 2007-96, publicada en el Registro Oficial No. 206-S de 7 de noviembre del 2007, se crea la provincia de Santa Elena, como unidad territorial, política y administrativa;

Que, es necesario actualizar en forma permanente el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de este organismo, a efectos de conseguir el óptimo funcionamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 222 y disposición transitoria trigésima primera de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, el Art. 36, literal d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, numeral 9.22, del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ST-2001-0384 de 13 de agosto del 2001,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento orgánico funcional sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, modificando la jurisdicción de la administración regional.

Artículo único.- Sustituir el texto del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones expedido mediante Resolución No. ST-2001-0384 de 13 de agosto del 2001, reformado con Resolución No. ST-2007-0068 de 19 de julio del 2007, por el siguiente:

“Art. 7. **Jurisdicción.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones se distribuye territorialmente de acuerdo a la División Política del Ecuador, de la siguiente manera:

- a) **Intendencia Costa:** Su jurisdicción comprende las provincias de: Guayas, El Oro, Los Ríos y Santa Elena. Su sede es la ciudad de Guayaquil.
- b) **Intendencia Norte:** Su jurisdicción comprende las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Napo, Sucumbíos, Francisco de Orellana, Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas. Su sede es la ciudad de Quito;
- c) **Intendencia Sur:** Su Jurisdicción comprende las provincias de: Loja, Azuay, Cañar, Zamora Chinchi y Morona Santiago. Su sede es la ciudad de Cuenca;
- d) **Delegación Centro:** Su jurisdicción comprende las provincias de: Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza. Su sede es la ciudad de Riobamba;
- e) **Delegación Insular Galápagos:** Su jurisdicción comprende la Provincia de Galápagos. Su sede es la ciudad de Isidro Ayora, Isla Santa Cruz.

Esta delegación contará además, con una oficina técnica ubicada en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Isla San Cristóbal;
- f) **Delegación Manabí:** Su jurisdicción comprende la provincia de Manabí. Su sede es la ciudad de Portoviejo”.

DISPOSICION GENERAL

Los intendentes regionales y delegados regionales, se sujetarán al ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución y aplicación de la presente resolución que tendrá vigencia a partir de su suscripción, encárguese todas las unidades de este organismo técnico de control, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, 9 de abril del 2007.

f.) Ing. Paúl Rojas Vargas, Superintendente de Telecomunicaciones.

Superintendencia de Telecomunicaciones.- Certifico.- 14 de abril del 2008.- f.) Ilegible, Secretario General.- Que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PATATE

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:
Que, el artículo 308 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la obligación que tienen las municipalidades de realizar actualizaciones catastrales y valoración de la propiedad cada bien;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1. - Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 302 y del 312 al 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- Existencia del hecho generador.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Patate.

Art. 5.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- Valor de la propiedad.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del

mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón:

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las

**COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS MUNICIPALES
PATATE CATASTRO 2006**

SECTOR	ALCANTARILLA	AGUA POTABL	E. ELECTRICA ALUMBRADO	RED VIAL	ACERAS Y BORDILLOS	TELEFONOS	REC. BASURA Y ASEO CALLES	PROMEDIO
1	100,00	100,00	100,00	88,00	93,57	96,43	100,00	96,86
	0,00	0,00	0,00	12,00	6,43	3,57	0,00	3,14
2	100,00	99,73	98,35	86,19	83,60	88,67	89,60	92,30
	0,00	0,27	1,65	13,81	16,40	11,33	10,40	7,70
3	92,17	76,88	75,45	51,14	26,34	57,24	45,66	60,70
	7,83	23,12	24,55	48,86	73,66	42,76	54,34	39,30
4	47,67	41,27	37,27	36,87	22,67	29,50	24,50	34,25
	52,33	58,73	62,73	63,13	77,33	70,50	75,50	65,75
PROMEDIO	84,96	79,47	77,77	65,55	56,55	67,96	64,94	71,03
PROMEDIO	15,04	20,53	22,23	34,45	43,45	32,04	35,06	28,97

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE PATATE**

Sector Homog.	Limit. Sup.	Valor m ²	Limit. Inf.	Valor m ²	Nº Mz.
1	9,35	80	9,00	76	14
2	8,68	60	8,00	55	15
3	7,43	40	5,38	26	29
4	4,32	20	2,47	15	12

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo.

Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION
POR INDICADORES**

1.- GEOMETRICOS

- 1.1.- Relación Frente/Fondo Coeficiente 1.0 a .94
- 1.2.- Forma Coeficiente 1.0 a .94
- 1.3.- Superficie Coeficiente 1.0 a .94
- 1.4.- Localización en la manzana Coeficiente 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

- 2.1.- Características del suelo Coeficiente 1.0 a .95
- 2.2.- Topografía Coeficiente 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

- 3.1.- Infraestructura Básica Coeficiente 1.0 a .88
- Agua potable
- Alcantarillado
- Energía Eléctrica

3.2.- Vías Coeficiente
1.0 a .88

VI = S x Vsh x Fa
Fa = CoCS x CoT x CoFF x CoFo x CoS x CoL

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre
Tierra

Donde:

VI = Valor individual del terreno
S = Superficie del terreno
Vsh = Valor de sector homogéneo
CoCS = Coeficiente de características del suelo
CoT = Coeficiente de topografía
CoFF = Coeficiente de relación frente fondo
CoFo = Coeficiente de forma
CoS = Coeficiente de superficie
CoL = Coeficiente de localización

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS Coeficiente
1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: Por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas:

VALORACION INDIVIDUAL DEL TERRENO

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M² DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2008 MUNICIPIO DE PATATE**

Columnas y pilastras	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,6281	1,8039	0,8441	0,7385	0,2420	0,2288	0,2288	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Madera fina	Caña			
	0,0000	0,9472	0,9751	0,3666	0,6170	0,0412	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Madera fina	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra
	0,0000	1,2006	1,2837	0,1268	0,4220	0,0543	0,2244	0,2693	0,0915
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	1,0438	1,0563	1,6942	0,6380	0,8149	0,5963	0,9262	0,7545	0,2529
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,1415	0,0641	0,0340	0,0076	0,0116	0,1179	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruc.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	5,4037	5,8554	1,0255	0,5033	0,3445	0,4854	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	1,8649	3,2697	1,3508	1,5207	1,1295	1,6247	1,0817	1,2313	0,8309
Reves. interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	2,4321	1,2548	0,3903	0,3585	1,2972	5,8178	0,7032	0,0000
Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.

	0,0000	0,5170	0,3314	0,1807	0,1664	0,6645	0,5095	2,4011	0,3264
Reves. escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0104	0,0058	0,0086	0,0049	0,0232	0,0114	0,0203	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	0,4998	0,3424	0,3970	0,1333	0,5763	0,8847	1,3100	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja hojas
	0,2881	0,7539	0,6380	1,3723	0,7108	1,6948	1,2588	0,3586	0,0587
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	0,6311	0,3550	0,8760	0,5716	0,0794	1,4096	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			
	0,0000	0,4355	0,3018	0,7250	0,3962	0,2110	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,3281	0,1948	0,8355	0,1659	0,8160	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol hierro				
	0,0000	0,1881	0,1254	0,6115	0,5475	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,0820	0,1005	0,1005	0,1840	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 baño	1 baño Com.	2 baños Co.	3 baños Co.	4 baños Co.	+4 baños C.
	0,0000	0,0226	0,0602	0,1355	0,1881	0,2559	0,3988	0,5869	0,9255
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	0,4852	0,4987	0,5122	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,90	0,89	0,88
9-10	0,90	0,90	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,80	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,80	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,80	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,70	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,70	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,70	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,60	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39

37-38	0,60	0,56	0,54	0,50	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,40	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,50	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,30	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,40	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,30	0,27	0,22
61-64	0,44	0,40	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,20
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,20
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,30	0,26	0,22	0,19
81-84	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,20	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0

55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- Determinación de la base imponible.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8.- Deducciones o rebajas.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1,43 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- Adicional Cuerpo de Bomberos.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- Impuesto anual adicional a propietarios de solares no edificados o de construcciones obsoletas en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 219, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- Recargo a los solares no edificados.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- Liquidación acumulada.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imposables de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- Normas relativas a predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- Epoca de pago.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el

pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- Intereses por mora tributaria.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- Notificación.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24. - Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 9 días del mes de enero del año dos mil ocho.

f.) Sr. Elicio Aguiar Ch., Alcalde de Patate.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en las sesiones realizadas en sesiones ordinarias celebradas los días 28 de diciembre del 2007 y 9 de enero del año 2008.

f.) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

Vicepresidencia del Gobierno Municipal del Cantón Patate.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 10 de enero del 2008.

f.) Lic. Medardo Chilingua, Vicepresidente del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 69, numeral 30, 125, 126, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón y en el Registro Oficial.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

Certificación.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.- Patate, 11 de enero del 2008.

f) Srta. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON HUAMBOYA

Considerando:

Que, los artículos 381 al 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que, el Art. 384 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que las municipalidades mediante ordenanza establecerán el impuesto mensual de patentes a que están sometidos quienes realicen actividades económicas en el cantón;

Que, es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el cantón Huamboya; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 124 de la Constitución Política, 7 del Código Tributario, y 384 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide

La siguiente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

DE LA PATENTE Y LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Art. 1.- DE LAS PATENTES.- La patente es el permiso municipal obligatorio, para el ejercicio de una actividad económica de carácter comercial o industrial dentro del

cantón Huamboya. Quienes ejerzan dichas actividades, deberán obtener en forma obligatoria e inscribirse en el registro existente para el efecto en la Tesorería Municipal, pagando el impuesto de patentes anual y mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

PATENTE ANUAL.- Se entenderá por tal, la autorización que la Municipalidad concede a una persona para que pueda ejercer una actividad económica; y,

PATENTE MENSUAL.- El tributo que sobre el capital en giro satisfagan al Municipio los contribuyentes durante los 12 meses de cada año.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo o acreedor del impuesto de patentes es la Municipalidad del cantón Huamboya, en donde el sujeto pasivo realiza su actividad económica. (Art. 22 del Código Tributario)

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho u otras formas, que realicen actividades económicas habituales dentro del cantón, nacionales o extranjeros, ya sea, en calidad de responsables o como representantes legalmente autorizados. Se considera actividad económica toda aquella que tenga que ver la industria, comercio, servicios u otras que se encaminen a la obtención de lucro (Art. 23 del Código Tributario).

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas naturales:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería legalmente reconocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personería jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficios o gestores voluntarios respecto de los negocios que administran o dispongan;
- e) Los adquirentes de negocios o empresas, por los impuestos de patentes municipales que se hallaren adeudando, el vendedor amparado en la actividad de dichos negocios o empresas que se transfieren, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará el valor de esos bienes;
- f) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma. La responsabilidad comprenderá impuestos de patentes municipales adeudados por aquellas, hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante;

h) Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios legados o donados; e,

i) Los arrendatarios de locales comerciales, puestos de venta en plazas y mercados municipales.

La responsabilidad señalada en el literal e) de este artículo, será en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal, la realización de la transferencia.

Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Tributario y específicamente los siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de Patentes que se llevará en la Jefatura de Rentas del Municipio;
- b) Presentar la declaración del patrimonio y/o capital de la unidad económica sujeta al pago del tributo, haciendo uso de los formularios proporcionados por la Administración Tributaria Municipal, en los cuales se registrara los datos relativos a su actividad;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que se ejerzan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- d) Facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones y verificaciones tendientes al control y/o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, facturas y más documentos contables que les fueren solicitados; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 5.- FORMULARIO DE DECLARACION.- Contendrá la siguiente información básica:

- a) Los nombres y apellidos completos o la denominación o razón social del sujeto pasivo;
- b) El número de cédula de identidad o pasaporte y el certificado de votación del sujeto pasivo, si fuera persona natural, o el número de su registro único de contribuyente, si fuera persona jurídica;
- c) La dirección del domicilio tributario del sujeto pasivo, dentro del territorio municipal;
- d) La dirección del establecimiento empresarial;
- e) Si el local es propio, arrendado o anticresis;
- f) La determinación de la actividad económica predominante del contribuyente;
- g) El monto del capital en giro;
- h) El número del registro y patente del año anterior;
- i) La fecha de iniciación de la actividad.

- j) Copias de los estados financieros del ejercicio anterior presentados ante el servicio de rentas internas y, en caso de las personas jurídicas, ante la Superintendencia de Compañías;
- k) La declaración de que el contribuyente está enterado de que la Municipalidad puede ejercer la potestad verificadora, conforme manda el segundo inciso del Art. 68 del Código Tributario, que incluye el examen que puede hacer por intermedio de los empleados designados por el Director Financiero Municipal para el efecto de los libros y mas documentos contables del contribuyente; y,
- l) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- m) La firma del sujeto pasivo o de su representante legal y la del contador público autorizado, responsable de la contabilidad de la empresa.

Art. 6.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS.- Para efectos de la administración y control de este tributo, se otorga expresamente a la Dirección Financiera las siguientes facultades:

- a) Solicitar mensualmente a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías y entidades financieras, cuya constitución o domiciliación en el cantón, hayan sido aprobadas;
- b) Solicitar mensualmente a las diversas cámaras de producción o a los gremios empresariales pertinentes del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir de Servicio de Rentas Internas copia del RUC, así como las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Tributario, los terceros a quienes se solicite información estarán obligados a proporcionarla bajo las prevenciones previstas en el citado artículo.

Art. 7.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.- La Dirección Financiera, elaborará o actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, un inventario general dentro del territorio cantonal, de los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico. Esta actualización del catastro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por el personal municipal.

Art. 8.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Quienes realicen las actividades de orden económico señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente de funcionamiento dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inicien dichas actividades y, los que ya se encuentran ejerciéndolas, hasta el 31 de enero de cada año, a

excepción de las empresas que sujetas a control por parte de las Superintendencia de Bancos y/o de Compañías, quienes podrán hacerlo hasta el último día del mes de mayo del mismo año.

Para la emisión de la patente la Administración Tributaria Municipal exigirá al contribuyente el pago de todas las obligaciones exigibles y el pago de los impuestos de patentes anual y mensual cuyos títulos de crédito se encuentren emitidos.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, estarán en la obligación de exhibir el comprobante de pago de la patente mensual y anual en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 9.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Sin excepción de persona, sea natural, jurídica y las sociedades, en los términos del artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aún los exonerados de pago del impuesto mensual, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente mensual y anual.

Art. 10.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero a quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, en los artículos desde el 110 hasta el 144.

Art. 11.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- La Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera, diseñará y ejecutará el proceso de determinación y registro del impuesto de patente, mediante la elaboración y actualización permanente del catastro de patente municipal y la emisión de los correspondientes títulos de crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Cuando no pueda hacerse la determinación directa, en base de los datos ciertos que pueden aparecer de la contabilidad del sujeto pasivo o de sus declaraciones, o cuando esos datos o la contabilidad no son confiables, la administración puede hacer lo que se llama la determinación presuntiva, que es, aquella que se deriva de los indicios que pueden ser obtenidos a través del proceso de la verificación o fiscalización que está en la facultad de hacerlo el Director Financiero Municipal.

Hecha la determinación tributaria y notificada la expedición del título de crédito al deudor, según las normas de los Arts. 152 del citado código, el contribuyente tiene derecho a oponerse, mediante la presentación del reclamo administrativo correspondiente, regulado por los Arts. 110 y siguientes del mismo código; una vez tramitado el reclamo, el Director Financiero debe expedir la resolución en la que lo acepte o lo niegue. La negativa del Director Financiero es impugnabile ante el Tribunal Fiscal, según los mandatos del inciso tercero del Art. 97 de la Constitución y por ejercicio de la acción 3ra. del Art. 234 del Código Tributario.

Si no se ha presentado reclamación en el tiempo señalado, u una vez que la determinación tributaria es definitiva, procede la recaudación, sea por la vía directa del pago espontáneo del deudor, o por la coactiva, según los procedimientos establecidos en los Arts. 150 y siguientes del referido código.

Art. 12.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.- En base de las declaraciones receptadas y e censo de patentes, el Jefe de Rentas elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes de sujetos pasivos del impuesto de patente mensual.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente;
- c. Nombre de la razón social;
- d. Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e. Dirección del establecimiento;
- f. Capital en giro;
- g. Categoría; y,
- h. Valor del impuesto mensual de patente a pagar.

Art. 13.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL Y PATENTE MENSUAL.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual y del impuesto mensual de patente municipal se emitirán en los primeros 30 días de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones que sea necesario liquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual, es decir, en el mismo título constarán los montos correspondientes tanto del impuesto anual como del impuesto mensual.

Art. 14.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios en la información indicada en el artículo 7 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas Municipales de los cambios producidos, para que la Autoridad Administrativa Tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o la calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas procederá a cambiar la información en el Registro General y en el Catastro de Contribuyentes.

Art. 15.- DE LA INACTIVIDAD Y DISOLUCION.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de

inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación, pagarán el monto por impuesto de patentes mensual anualizado, equivalente a \$ 5 (cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pertinente.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

Art. 16.- HECHO GENERADOR.- El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales, en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Huamboya configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a sesenta días dentro del mismo período fiscal.

Art. 17.- BASE IMPONIBLE.- Para las empresas que llevan contabilidad, la base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior para las actividades nuevas, el capital en giro será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que configuran en el activo corriente del balance general del año inmediato anterior, elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas, de la siguiente forma:

En los comercios, industrias y negocios en general en que se lleve contabilidad, el capital en giro es el valor del activo, una vez deducidos los valores de reserva para cuentas incobrables y las pérdidas o mermas del inventario, que legalmente hayan sido justificadas ante el Director Financiero, o a quien haga sus veces, demostrando fehacientemente las mermas, pérdidas, daños, averías, producción defectuosa, etc., que ameriten las respectivas deducciones. Integran el activo corriente los rubros determinados en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad - NEC 1, Presentación de Estados Financieros, numerales 56 al 59.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, el capital en giro será determinado, tomando como base los siguientes parámetros: activos corrientes más activos fijos excluyéndose terrenos y edificios.

Art. 18.- CUANTIA DEL IMPUESTO MENSUAL DE PATENTE.- Independientemente de la patente anual, los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general, que operan dentro de la jurisdicción del cantón, pagarán el impuesto mensual de patente, calculado sobre el monto del capital en giro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Capital en giro superior USD	Capital en giro hasta USD	Impuesto mensual (%) x 12 meses
1.000,01	3.000	0.085
3.000,01	4.000	0.086
4.000,01	5.800	0.087
5.800,01	8.600	0.088
8.600,01	14.200	0.089

14.201,01	20.000	0.090
20.000,01	25.800	0.091
25.800,01	37.200	0.092
37.200,01	57.200 y en adelante	0.093

Negocios que operen con un capital de 0 a 1.000 USD pagarán como mínimo USD 10 de impuesto de patente mensual anualizada.

El límite de la tarifa del impuesto de patente municipal no podrá exceder de los US \$ 5.000,00 según señala la Ley de Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 366 de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 20.- DE LAS EXONERACIONES.- Estarán exentos únicamente del impuesto mensual de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de la Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración. Además estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos considerados en el artículo 34 del Código Tributario y en los términos siguientes:

Las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultural; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta ley.

La Dirección Financiera Municipal, el Servicio de Rentas Internas o en coordinación entre estas dependencias verificarán en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar respecto a las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, de carácter económico, que desarrollen en competencia con otras sociedades obligadas a pagar impuesto a la renta.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO

Art. 21.- DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.- Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y una vez que la Jefatura de Rentas emita el título de crédito.

Art. 22.- DEL IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL.- Sin necesidad de notificación será recaudado en la Tesorería Municipal.

Art. 23.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.- La fecha de exigibilidad para el pago del impuesto anual es la misma establecida en el artículo 6 para la obtención de la patente anual de funcionamiento, el mismo criterio se aplicará para el pago del impuesto mensual de patente.

Art. 24.- CLAUSURA DEL NEGOCIO.- Los sujetos pasivos que no cumplan con la obligación de cancelar el impuesto de patente municipal en los plazos establecidos para el efecto, estarán sujetos a la clausura temporal del establecimiento o negocio, previa notificación que hará la Jefatura de Rentas, fijando un plazo de hasta quince días, sin perjuicio de las demás sanciones que establece el artículo 349 del Código Tributario en concordancia con el artículo 445 de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 25.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión del proceso de determinación y, por ende, la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio, legalmente justificados.

Art. 26.- RECARGOS.- Para las empresas que no llevan y llevan contabilidad que hayan obtenido la patente en fechas posteriores al 31 de enero y 31 de mayo respectivamente, pagarán el interés por mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 27.- MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, cambio de propietario así como la falta de información de aumento de capital, cambio de domicilio o, denominación, o enajenación del establecimiento, se sancionarán con una multa equivalente el veinte por ciento del monto de la patente analizada que por la acción u omisión se trate de evadir, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar.

La Dirección Financiera, en caso de infracciones tributarias relacionadas con el impuesto de patentes municipales, las sancionará aplicando las normas del Libro IV del Código Tributario.

Art. 28.- DISPOSICION FINAL.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 29.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Huamboya, a los 25 días del mes de febrero del año 2008.

f.) Prof. Eduardo Uwijnt, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo, los días 11 y 18 de febrero del año 2008.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.

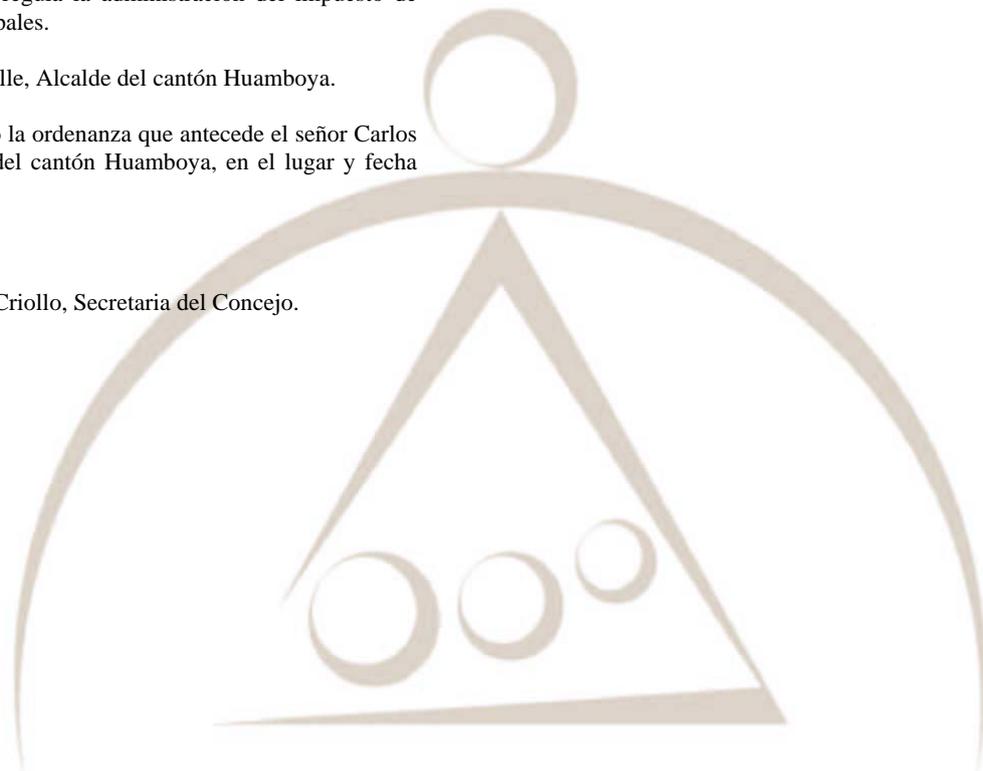
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON HUAMBOYA.- En Huamboya, a los veintiséis días del mes de febrero del año 2008, siendo las diez horas, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la presente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

f.) Sr. Carlos Calle, Alcalde del cantón Huamboya.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Carlos Calle, Alcalde del cantón Huamboya, en el lugar y fecha indicada.

Lo certifico.

f.) Dra. Liliana Criollo, Secretaria del Concejo.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial